

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1987** 

Octubre

Boletín Judicial Núm. 923

Año 76º



#### REPUBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO:

# Recurso de casación interpuesto por:

	Pág.
Fulgencio B. Espinal Tejada	1877
Mayra A. González y González	
Ramón Tapia Cessé	
Enrique Leonardo y compartes	1897
Julio A. Núñez y compartes	
Ingenio Rio Haina	
Hoyo de Lina Industrial, C. por A	
Elodia Pérez Núñez	
Rafael F. Alcántara y compartes	
Victor Ml. Pichardo Abréu y compartes	
Alejandro Núñez y compartes	
San Rafael, C. por A	
Cooperativa Agropecuaria Macasas, Inc	
Juan M. Mejía y compartes	
Luis Beltré y compartes	
Lucrecio Gómez Hidalgo y compartes	
Casas Central, C. por A	
Sandra D. Rodríguez Díaz y compartes	
Asidio de Js. Garcia Tineo y compartes	
Rafael Mieses y compartes	
Marino López Espino y compartes	1943

Esteban de Jesús y compartes,	998
Juan S. Castillo García y compartes20	
Clina Zaiter	013

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Octubre del año 1988.

# SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Miguel Angel Tabar Sánchez y Compañía

de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Rafael A. Durán Oviedo

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Rafael Marino Rosa y Tomasina Peña.

Abogado(s): Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L.

Chia Troncoso.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Tabar Sánchez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la catle Ciriaco Ramírez No. 19 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacii de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República: Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1983, a requesimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 2684, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Rafael A. Durán Oviedo, cédula No. 1882, serie 67, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Rafael Marino Rosa y Tomasina Peña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 2463, serie 68 y 61187, serie 1ra., respectivamente, del 7 de abril de 1986, suscrito por los Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chia Troncoso, cédulas Nos. 23200, serie 26 y

44919, serie 31, respectivamente;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de septiembre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Heriera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehiculos de Motor: y los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y er 'os documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacrinal, dictó el 9 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la

Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de julio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Miguel Angel Tabar Sánchez y Compañía de Seguros Pepin, S.A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Miguel Angel Tabar Sánchez, culpable de violar los arts. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Amarilis Rosa Peña, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, asi como tomando circunstancias atenuantes a su favor enten diendo el tribunal que también la victima cometió faltas; se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor, ampara al nombrado Miguel A. Tabar Sánchez, por el término de (6) seis meses a partir de la presente sentencia; Tercero: Se condena al nombrado Miguel Angel Tabar Sánchez, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Rafael Marino Rosa y Tomasina Peña, a través de sus abogados Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chia Troncoso, por ajustarse a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nom brado Miguel Angel Tabar Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perujuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Amarilis Rosa Peña; Sexto: Se condena al nombrado Miguel A. Tabar Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la completa ejecución de la sentencia; Séptimo: Se condena al nombrado Miguel A. Tabar Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine N. Batista Arache y Francisco L Chia Troncoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible en contra del la Cia. Seguros Pepin, S.A. por ser ésta la compañía

aseguradora del vehículo placa privada No. 104-865, amparado por la póliza No. A-03704, generadora del accidente, de acuerdo al art. 10 de la Ley No. 4117' .- Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio: a) declara al prevenido Miguel Angel Tabar Sánchez, no culpable del delito que se le imputa (violación a la Ley 241) en perjuicio de Amarilis Rosa Peña) y en tal virtud se descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la victima; b) declara las costas de oficio en lo que se refiere al prevenido Miguel Angel Tabar Sánchez; c) condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 12 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos. Primero; Admite como interviniente a Miguel Angel Tabar en los recursos de casación interpuestos por Rafael Mariano Rosa y Tomasina Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Casa dicha sentencia en el aspecto civil y envia el asunto asi delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envio ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuando a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Miguel Angel Tabar Sánchez y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 9 de agosto de 1975, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró al nombrado Miguel Angel Tabar Sánchez, culpable del delito de violación el Art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de Amarilis Rosa Peña, lo condenó a pagar cien pesos (RD\$100.00) de multa y las costas penales, ordenó la suspensión de su licencia de conductor por seis meses, declaró regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael Marino Rosa v Tomasina Peña, condenó a Miguel A. Tabar Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), al pago de los intereses legales de dicha suma, al pago de las costas civiles y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepin, S.A., SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 14 de enero de 1982, contra el inculpado Miguel Angel Tabar Sánchez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado: TERCERO: Confirma en cuanto al fondo los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo v octavo de la sentencia recurrida, precedentemente mencionada, y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma. la constitución en parte civil incoada por Rafael Marino Rosa y Tomasina Peña, contra Miguel Angel Tabar Sánchez, condena a Miguel Angel Tabar Sánchez al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y sufridos por la parte civil constituida, condena a Miguel Angel Tabar Sánchez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; y declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., como entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 104-865, amparado por la póliza No. A-03704; CUARTO: Condena a Miguel Angel Tabar Sánchez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Doctores Heine N. Batista Arache v Francisco L. Chia Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando. que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio.- Falta de Base Legal; Segundo Medio: Insuficiencia de Motivos equivalente a falta de motivos. Omisión de estatuir en relación con uno de los pedimentos formulados por conclusiones de sentencia. Falta de Base Legal, Falsa ponderación de los documentos de la causa:

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen un fin de inadmisión sobre la base de que la sentencia impugnada le fue notificada a Miguel Angel Tabar Sánchez, el 10 de marzo de 1983 y él interpuso su recurso de casación el 31 de marzo de 1983, o sea después de vencido el plazo

de 10 días establecido por la ley;

Consideradno, que el examen del expediente pone de manifiesto, que en la sentencia impugnada le fue notificada a Miguel Angel Tabar Sánchez el 10 de marzo de 1983, por órgano del Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el prevenido interpuesto su recurso el 31 de marzo de 1983, o sea vencido el plazo de 10 días, establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual debe ser

declarado inadmisible por tardio;

Considerando, en cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S.A., que en el desarrollo de sus dos medios ocasionados, que se reunen para su examen, la recurrente alega en sintesis: a) que la Corte a-qua declaró oponibles a la Seguros Pepin, S.A., las condenaciones civiles impuestas a Miguel Tabar Sánchez, puesto en causa como civilmente responsable, cuando el asegurado, en este caso lo fue el señor Miguel Tabar, que no fue puesto en causa en ninguna de las dos jurisdicciones, que por las generales de ambos, la Corte a-qua, no podía alegar ninguna confusión; b) que la Corte a-qua formula una motivación insuficiente cuando trata de explicar la diferencia entre la responsabilida del propietario y la del asegurado, solamente en el segundo caso, es que la sentencia puede serle declarada oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por último la Corte a-qua no respondió a las conclusiones cuando no explicó porque consideró que el asegurado era Miguel Angel Tabar Sánchez y no Miguel Tabar; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: "Que cuando la compañía aseguradora es puesta regularmente en causa en el proceso la sentencia debe ser declarada oponible a dicha compañía cuando se codena al asegurado; que el carro Volkswagen, placa privada 104—865, propiedad de Miguel Angel Tabar Sánchez, está asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S.A. mediante póliza No. A—03704 con vigencia

desde enero 18 de 1974 a octubre 10 de 1975 que cubre los riesgos del seguro obligatorio y estaba vigente cuando ocurrió el accidente; que la existencia del contrato de póliza de seguro está establecido por la certificación depositada en el expediente, la cual certifica los detalles y existencia del seguro":

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua respondió a las conclusiones de la hoy recurrente cuando expresa "que el vehículo propiedad de Miguel Angel Tabar Sánchez está asegurado con la Seguros Pepín, S.A., mediante Póliza No. 03704, vigente cuando ocurrió el accidente" o sea que el seguro es in rem lo que equivale a decir sobre la cosa y basta para que sea declarada oponible a la aseguradora la indemnización concedida a la parte civil, que la mencionada aseguradora haya sido puesta en causa, como sucedió en la especie, que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Rafael Martinez Rosa y Tomasina Peña, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Tabar Sánchez y Seguros Pepin, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuvo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo; Declara inadmisible el recurso de Miguel A. Tabar Sánchez, contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de la Seguros Pepin, S.A., contra la mencionada sentencia: Cuarto: Condena a Miguel Angel Tabar Sánchez al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Heine N. Batista Arache v Francisco L. Chia Troncoso, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

Cartering to the control of the cont

AND SHORT BOOK OF THE PERSON OF THE PARTY OF

CONTRACTOR OF THE STREET STREET, STREET STREET, STREET

# SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 2

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1984.

Materia: Penal.

Recurrentes(s): Seguros América, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Angel Flores Ortiz.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Diógenes Alvarado Sánchez.

Abogado(s): Dr. Porfirio Chahin Tuma.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Héctor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona, hoy dia 2 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la República, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América C. por A., con asiento social en esta ciudad, en el Cuarto Piso del Edificio La Cumbre, sito en la Avenida Tiradentes esquina Padre González; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de abril de 1934, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del interviniente Diógenes Alvarado Sánchez, dominicano, casado, propietario, cédula No. 15759, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 610941 serie 1ra., en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 11 de enero de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se

indican más adelante;

Visto el escrito de interviniente, del 11 de enero de 1985,

suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre del 1983, por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación de la Compañía de Seguros América, C. por A., contra sentencia de fecha 28 de noviembre de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Gabriel Rosa Padilla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; Segundo: Se declara al señor Gabriel Rosa Padilla, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que produjeron lesión permanente, previsto y sancionado por el art. 49 letra d) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Diógenes Alvarado Sánchez, en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); Tercero: Se condena a Gabriel Rosa Padilla, al pago de las costas; Cuatro: Se ordena suspenderla licencia de conducir por un período de un (1) año al señor Gabriel Rosa Padilla; Quinto: Se declara al señor Diógenes Alvarado Sánchez, no culpable del delito de violación a la lev 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; Sexto: Se declaran las costas de oficio: Séptimo: En cuanto a la constitución en perte civil incoada por el señor Diógenes Alvarado Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Porfirio Chahin Tuma y Cipriano Castillo Sosa, contra Gabriel Rosa Padilla y Transporte Yanez, C. por A., se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena solidariamente a Gabriel Rosa Padilla y Transporte Yanez, C. por A., al pago de una indemnización de: a) RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) a favor de Diógenes Alvarado Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que fue víctima por culpa del señor Gabriel Rosa Padilla; b) al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Diógenes Alvarado Sánchez, como lucro cesante y despreciación por los daños de su motocicleta recibidos en el accidente: Octavo: Se condena solidariamente a Gabriel Rosa Padilla v Transporte Yanez, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la sentencia, a favor de Diógenes Alvarado Sánchez, como indemnización complementaria; Noveno: Se condena a Gabriel Rosa Padilla y Transporte Yanez, C. por A., al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Chahín Turna y Cipriano Castillo Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad: Décimo: Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Undécimo: sobre las conclusiones de la Compañía de Seguros América, C. por A., las cuales solicitan que se descarque a Seguros América, C. por A., de la demanda en su contra iniciada por Diógenes Alvarado Sánchez, por improcedentes y mal fundada, en razón de que el vehículo de Transporte Yanez, C. por A., que el demandante alega lo atropelló no estaba asegurado al momento del accidente tal como se comprueba en certificación aportada al proceso; que se condene al pago de las costas y se distraigan en favor del abogado que afirma avanzarlas: Resolvemos: Rechazar dichas conclusiones por carecer de base jurídica y por ser infundadas, ya que se determinó que el vehículo que causó el accidente estaba asegurado con la Compañía de Seguros América, C. por A., aunque la certificación exprese que la póliza que amparaba el seguro del vehículo fue cancelada por falta de pago, proceso no fueron aportadas las pruebas de que la cancelación de la póliza de seguro, fuera notificada al asegurado en el tiempo que prescribe la ley No. 126 sobre seguros privados y por otro lado tampoco se ha podido demostrar que esa cancelación de póliza de seguro por falta de pago que amparaba el vehículo que produjo el accidente haya adquirido fecha cierta para que pueda serles oponible a los terceros. De manera, que la cancelación en forma unilateral de la Compañía aseguradora de la póliza de seguros, no es aplicable a los terceros víctima del accidente, y de no ser así iria contrariamente al interés social que persiguió al legislador en la ley 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de los vehículos de motor'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Gabriel Rosa Padilla, de la persona civilmente responsable Transporte Yanez, C. por A., y la Compañía de Seguros América, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once (11) de abril de 1984, no obstante haber sido regularmente citados; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales 2do. y 7mo. de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: a) suspender la prisión impuesta por el Tri-bunal a-quo, al prevenido Gabriel Rosa Padilla; y b) rebajar la indemnización impuesta a la parte civil constituida, y la misma se fija en la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de Diógenes Alvarado Sánchez, por considerar esta Corte que esta suma está más acorde y equitativa con la magnitud de los daños especificados en la decisión apelada; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Gabriel Rosa Padilla, al pago de las costas penales de la presente instancia, y conjuntamente con la persona civilmente res-ponsable Transporte Yanez, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:- Violación de los artículos Nos. 43, 47 y 50 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana y del artículo 1ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua ha desconocido el artículo 47 de la Ley, el con-Seguros Privados, la cual establece "que durante el período de gracia mencionado en el artículo 45 de esta Ley, el contrato de Seguros permanecerá en vigor, pero si no se pagare el resto de la prima conocida antes del vencimiento del período de gracia el contrato de seguro caducará y el contrato de Seguros otros riesgos quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos; b) que sostener lo contrario implica desconocer las disposiciones del artículo 1 del Código Civil que establece que las leyes después de promulgadas y publicada se reputan conocidas en todo el territorio Nacional; que al no apreciarlo así la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados y su sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, declarado oponibles a la Seguros América C. por A., las condenaciones civiles impuestas a las personas civilmente responsable, expuso lo siguiente: Que analizado los hechos, procede en cuanto al fondo condenar al prevenido Gabriel Rosa Padilla, el pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales de la presente instancia, modificando en este sentido el ordinal 2do. de la

sentencia apelada;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua comprobó, mediante los elementos de juicio aportados al debate, que la aseguradora no le notificó por escrito al asegurado su voluntad de cancelar la Póliza como era su deber, de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 de la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, que esta formalidad debe ser cumplida por el Asegurador aún cuando se trate de la cancelación del contrato por falta de pago de la misma, como se alega que sucedió en la especie, que ese criterio se reafirma en los contratos de

Seguros relativos a Vehículos de Motor, pues la finalidad de interés social de la ley 4117 de 1955, quedaría frustrada si no se le declara al asegurado en esos casos, la oportunidad de saber con la debida anticipación, que la Póoliza va a ser cancelada, que por tanto al declarar oponibles a Seguros América C. por A., las cancelaciones civiles impuestas del asegurado, la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Diógenes Alvarado Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Seguros América C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1984 por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el indicado recurso; Tercero: Condena a Seguro América C. por A., al pago de les costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Porfirio Chahin Tuma Abogado el interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fenando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miquel Jacobo.-

was guine than the season and any and are referred to the

shiple look entraders of the cody a provide a particular

# SENTENCIA DE FECHA 77 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Escofet Hermanos, C. por A.,

Abogado(s): Dres. Salvador Jorge Blanco y Vinicio Martin

Cuello P.

Recurrido(s): Rafael D. Marte R.

Abogado(s): Dr. Antonio de Js. Leonardo

Interviniente(s): Abogado(s):

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 7 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escofet Hermanos, C. por A., (Instituto Americano del Libro), con su domicilio y asiento social en la calle Arzobispo Nouel, Nº 358 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 28 de marzo de 1980. suscrito por su abogado Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, cédula No. 76136, serie 31, por sí y por el Dr. Salvador Jorge Blanco, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Darío Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 75830, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Independencia número 1553—B, Apartamento número A—X2, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula número 15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Rafael Darío Marte Rosario hoy recurrido contra la recurrente Ecofet Hermanos, C. por A., (Instituto Americano del Libro), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Rafael Darío Marte Rosario contra Instituto Americano del Libro Escofet Hermanos, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y ordenando su distracción en favor del Dr. Vinicio Martín Cuello P., y Dr. Salvador Jorge Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Darlio Marte Rosario, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1977, dictada en favor del Instituto Americano del Libro Escofet Hermanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada: SEGUNDO: Declara justificada la dimisión operada en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Instituto Americano del Libro Escofet Hermanos. C. por A., a pagarle al trabajador Rafael Darío Marte Rosario, los valores siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones 1974-1975, 14 días de vacaciones 1976-1977, la proporción regalía pascual 1977, las bonificaciones 1976-- 19777, y la bonificación 1977 no pagadas, así como a una suma igual a los salarios que habria recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses todo todo calculado a base de un salario de RD\$550.00 mensuales o RD\$18.33 diarios; CUARTO: Condena al patrono Instituto Americano del Libro Escofet Hermanos, C. por A., a pagarle al señor Rafael Darío Marte Rosario, la suma de RD\$3,950.00 por concepto de comisiones no pagadas; y más los intereses legales de ésta última suma y de las bonificaciones a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Instituto Americano del Libro (Escofet Hermanos, C. por A.,) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo. ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación; Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y Segundo Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, violó lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil al expresar en uno de los considerando que "procede acoger la demanda en todas sus partes, así como la suma de RD\$3,950.00 relativos al punto del cobro de comisiones debidas hasta el 28 de febrero de 1977 y de las cuales la

empresa no ha probado el pago liberatorio, además de las vacaciones, regalía pascual, bonificaciones e intereses legales correspondientes a las comisiones debidas que corresponden por la Ley y la empresa no ha probado que las pagara por lo que procede revocar la sentencia impugnada"; de lo que se infiere que la Cámara a-qua no comprende que es el trabajador a quien corresponde probar el hecho de la dimisión y su justa causa y no atribuir el fondo de la prueba a la contraparte, en desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; que además es obligación de los jueces del fondo motivar sus sentencias, enunciando los hechos que resultan de la instrucción realizada, limitándoze, en la especie, la Cámara a-qua a transcribir de manera fragmentaria las declaraciones de testigos y parte como basamento parcial de su decisión resultando esta sin una relación clara y coherente de los hechos; no aparecen los motivos precisos que justifican la justa causa de la dimisión ni las razones de derecho que proporcionan apovo a la condenación referente al pago de comisiones devangadas, dejando sin mención tales aspectos que interesan a la casación y que posibilitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer el poder de control respecto a la aplicación correcta de la lev. por lo que la sentencia impugnada debe ser casada:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para revocar la sentencia apelada v fallar como lo hizo, se basó esencialmente en el testimonio de Eusebio Figueroa Infante, que en síntesis expresa lo siguiente "Marte Rosario era el encargado del Departamento de Ventas, ganaba RD\$350.00 mensuales de salario fijo más el 3% sobre las ventas que él hacía, él también era vendedor, ganaba solamente de las ventas que el hacía"; "El tuvo problemas con el administrador y dimitió en la Secretaría, el problema fue con Luis Martich, ellos discutieron acaloradamente y por motivo de esas discusiones que tenían el patrono le rebajó la suma de RD\$100.00 de su duelo fijo y él dimitió de una vez"; que" merecen entero crédito a éste Tribunal por ser claras y precisas y concordantes a los documentos y demás hechos de la causa; lo que no ocurre con aquellas del testigo Luis Ernesto Martich O." hecho oir por la empresa recurrente "tanto las aportadas en el informativo celebrado ante el Juzgado a-quo como las del contrainformativo de esta alzada el cual se contradice varias veces"; así como se basa también en las declaraciones de la patrona de la empresa Rosa Escofet de Miniño quien". Admite que la empresa le adeuda comisiones al reclamante cuando afirma los siguiente: "Después se le dijo vuelve en enero para darle lo que le quedó, yo nunca me he negado a pagarle". "Con lo cual el patrono reconoce adeudarle valores por concepto de comisiones no pagadas";

Considerando, que los Jueces de fondo son sobreranos para apreciar el valor probatorio de los elementos de jucios sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disimiles, acoger aquellos que parescan sinceras y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que, en la especie, en base a los elementos de juicio admitidos por la Cámara a-qua, ésta dio por establecido como cuestión de hecho que también escapa a la crítica de la casación: "Que al quedar establecidos todos los aspectos de los hechos alegados y por ser justa, la dimisión según los acapites 2, 4 y 7 del artículo 86 del Código de Trabajo, procede acoger la demanda en todas sus partes, así como la suma de RD\$3,950.00 Tres Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro); que el obrero "tenía tres (3) años trabajando con la empresa al momento en que dimitió", que "ganaba un salario mensual de RD\$350.00 mensuales fijos más una comisión del 3 (Tres por Ciento) sobre las ventas que éste realice"; que los hechos así comprobados, la Cámara a-qua les dio su verdadero sentido y alcance al deducir de ellos la consecuencia que les corresponden por su naturaleza, por lo antes expuesto se evidencia que no se ha incurrido en el vicio y violación denunciado en el presente medio, razón por la cual se desestima por carecer de fundamento:

Considerando, que como se advierte por lo expuesto, la Cámara a-qua podía como lo hizo formar su convicción en el sentido apuntado; que, además, se desprende del examen de la setancia impugnada que la Cámara a-qua analizó las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio, y expuso las razones por las cuales desestimó unos y acogió otros, que por otra parte el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa a los que se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido

a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Escofet Hermanos, C. por A., (Instituto Americano del Libro) contra la sentencia dictada el 23 de enero de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

### SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1987 Nº 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de abril de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Carlos Fausto Curán. Abogado(s): Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido(s): Casa Bernardo Tiburcio Sacines, S.A.

Abogado(s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Interviniente(s): Abogado(s):

### DIOS. PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Avbar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente: Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Fausto Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 7466, serie 53, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., cédula No. 64820 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Casa Bernardo Tiburcio Sacines S.A., domiciliado en esta ciudad, del 24 de

iunio de 1986 suscrito por el Dr. Luis Florencio.

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 v 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los articulos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 9 de julio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se declara sin ningún valor o efecto el embargo conservatorio practicado en fecha 9 de mayo de 1983, por la Casa Bernardo Tiburcio Sacines S.A., contra Carlos Fausto Durán, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se rechaza la demanda en Cobro de Dinero interpuesta por la Casa Bernardo Tiburcio Sacines, S.A., contra Carlos Fausto Durán, por carecer la misma de objeto cierto ya que no existe tal crédito, líquido ni exigible; TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas conservatorias ordenada por el auto precedentemente señalado; CUARTO: Se le ordena a el Guardían de la Camioneta embargada señor Isidro de la Cruz García, la entrega de la misma a su verdadero propietario se ñor Carlos Fausto Durán; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional intentada por el señor Carlos Fausto Durán, por haber sido hecha conforme a la Ley; En cuanto al fondo: a) Se condena reconvencionalmente a la Bernardo Sacines, S.A., a pagarle

a el señor Carlos Fausto Durán, la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados por las medidas conservatorias señaladas procedentemente; SEXTO: Se condena a la Casa Bernardo Sacines S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Bernardo Tiburcio Sacines, S.A., contra la sentencia, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de julio de 1984; SEGUNDO: En cuanto a las conclusiones, incidentales, se rechazan, tanto las presentadas por la parte recurrida en Inadmisibilidad, como las presentadas por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación intentado por la Bernardo Sacines, S.A., y la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia, objeto del recurso de apelación y en consecuencia: a) rechaza la demanda reconvencional de Carlos Fausto Durán por los motivos expuestos; b) Condena a Carlos Fausto Durán a pagarle a la Compañía Bernardo Tiburcio Sacines S.A., la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos); y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo practicado por la citada compañía y lo convierte en embargo ejecutivo, por ajustarse a los preceptos legales de la materia; c) Condena a Carlos Fausto Durán al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; d) Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga sin la prestación de fianza: CUARTO: Condena a: Carlos Fausto Durán al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo:

Considerando, que el recurrente alega en sínteis en su memorial de casación; que ante la Corte a-qua solicitó la inadmisibilidad del recurso de Apelación de la hoy recurrida, por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de un mes que para hacerlo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrido el 20 de julio de 1984 y el recurso in-

terpuesto el 22 de agosto de 1984, por lo que la misma debe ser casada por haber hecho la Corte a-qua una erronea

una errónea interpretación de la Ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma consta que la sentencia de primer grado le fue notificada a la recurrida el 20 de julio de 1984 y su recurso de apelación interpuesto el 22 de agosto de 1984:

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar tanto en materia civil como comercial es de un mes, y que en la especie en razón de su notificación a persona o a domicilio es frando; que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, que al notificar la sentencia de primer grado el día 20 de julio de 1984, este día no se cuenta en el término, así como tampoco el día del vencimiento que era el día 20 de agosto de 1984, por tanto el último dia hábil para interponer el recurso de apelación era el 21 de agosto de 1984, que al hacerlo el día 22 de agosto de 1984, la recurrida interpuso el recurso de apelación tardiamente, en consecuencia en el caso la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de la Ley por lo que procede la casación de la sentencia sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: Primero: Casa sin envío la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Domingo el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrida Casa Bernardo Tirburcio Sacines, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado,

en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Raveio de la Fuente.- Leonte Rafael Alburguerque Castillo.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Sa-

viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico .- (Fdo.) Miguel Jacobo .-

# SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo., en fecha 12 de marzo de 1986.

Materia: Correccional

Recurrente(s): José Ant. Florencio Tejada, Estado

Dominicano y San Rafael C. por A.,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Cruz Evangelista Acosta y compartes.

Abogado(s): Dr. Julio E. Rodríguez.

### REPUBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando Z. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, hoy día 7 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Florencio Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3063, serie 56, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 24 de Villa Juana, de esta ciudad, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con asiento social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 1986, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por si y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados de los intervinientes Cruz Evangelista Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 1009, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad, Jorge Luis Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, Carmen Acosta Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula No. 12239, serie 18, Isabel Evangelista Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, Leonora Batista de Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, y Alfonso Acosta Peña, dominicano, mayor de edad, casado;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 1212360, serie 1ra., en representación de las recurrentes, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de las intervinientes del 31 de octubre de

1986 firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 42, 52 y 65 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo y 1382 y 1384, del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, en fecha 9 de noviembre de 1984, a nom-

bre y representación de Leonora Batista de Acosta: Alfonso Acosta Peña, Cruz Evangelista Acosta y compartes; b) por la Lic. Vilma Goico, abogado ayudante del Magistrado Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1984, contra sentencia de fecha 6 de noviembre de 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi; 'Falla: Primero: Se declara a la nombrada Leonora Batista de Acosta, dominicana, mayor de edad, cédula No. 10429, serie 18, domiciliada y residente en la calle Hatuey No. 510 Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra A, 65 y 96 letra B-1 de la ley 241. Sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas involuntariamente con el maneio de vehículos de motor, condución temeraria o descuidada y luz roja o no cruce), golpes y heridas curables antes de diez (10) días, en perjuicio de José Antonio Florencio Tejada, y en consecuencia se condena a Un (1) mes de prisión correccional y RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de multa; Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado José Antonio Florencio Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 3063. serie 56, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 24, Villa Juana, No culpable de violación a la ley 241 y en consecuencia se Descarga; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por los Sres. Cruz Evangelista Acosta, Jorge Luis Acosta, Carmen Acosta Peña, Isabel Evangelista Acosta. Leonora Batista de Acosta y Alfonso Acosta Peña, contra el co-prevenido José Antonio Florencio y el Estado Dominicane, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se desestima la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada contra José Antonio Florencio Tejada, y el Estado Dominicano, Sexto: Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distración en provecho de los Dres. Néstor Diaz Fernández y Dinilio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Pronuncia el efecto contra el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por no haber representado en audiencia no obstante haber sido legalmente citado: TER- CERO: Revoca la sentencia apelada y la Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperio declara culpable de violación en los artículos 49, 65 y 96 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor condena a los nombrados Leonora Batista de Acosta y José Antonio florencio Tejada al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) cada uno acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; CUATRO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Sres. Cruz Evangelista Acosta, Jorge Luis Acosta, Carmen Acosta Peña, Isabel Evangelista Acosta, Leonora Batista de Acosta y Alfonso Acosta Peña, contra el co-prevenido José Antonio Florencio y el Estado dominicano, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena conjuntamente y solidariamente al señor José Antonio Florencio Tejada y el Estado Dominicano al pago el favor de la Cruz Evangelista Acosta RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO); b) Jorge Luis Acosta RD\$1,500.00 (MIL QUINIEN-TOS PESOS ORO); c) Carmen Acosta Peña RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO); d) Israel Evangelista Acosta RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO); e) Leonora Batista de Acosta RD\$3.000.00 (TRES MIL PESOS ORO); †) Alfonso Acosta Peña RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en representación de los daños ocasionados al vehículo: QUINTO: Condena al Estado Dominicano y a José Antonio Florencio Tejada solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda: SEXTO: Condena a los nombrados José Antonio Florencio Tejada y a Leonora Batista de Acosta al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Policía Nacional y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distración de las miasmas en favor y provecho de los Dres, Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañla de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

En cuanto a los recursos del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.,

Considerando que el Estado Dominicano y la Compañía

de Seguros San Rafael, C. por A., puestos en causa, no han expuesto los medio en que fundan sus recursos, como lo establece el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

### En cuanto al recurso del prevenido José Antonio Florencio Tejada

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a los prevenidos culpables del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7:45 de la mañana del 15 de mayo de 1978, mientras el automóvil placa No. 100-031 conducido por Leonora Batista de Acosta, transitaba de Oeste a Este por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Federico Henriquez y Carvajal chocó con la camioneta placa No. 0-4869 que conducida por José Antonio Florencio Tejada que transitaba de Sur a Norte por la calle indicada; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron varias personas con lesiones corporales; Leonora Batista de Acosta que curaron después de veinte y antes de treinta dias; Cruz Evangelista Acosta que curaron, después de diez y antes de vente dias; Rafael Santiago Reyes, Jorge Luis Acosta, Israel Evangelista y José Antonio Florencio Tejada, que curaron antes de diez días; c) que el hecho se debió a las imprudencias de ambos prevenidos, consistiendo la del prevenido recurrente, continaur la marcha, no obstante la señal de luz roia que para él indicaba el semáforo de la intersección:

Considerando, que los hechos así establecidos contitiyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridos por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare vente días o más como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a cincuenta pesos de multa, acogienco circuns-

tancias atenuantes la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho de los prevenidos había causado a la personas c nstituidas en parte civil daños y perjuicios que evaluó en las sumas que consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales suma en provehco de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casacion;

Por tales motivo, Primero: Admite como intervinientes a Cruz Evangelista Acosta, Jorge Luis Acosta, Carmen Acosta Peña, Israel Evangelista Acosta, Leonora Batista de Acosta y Alfonso Acosta Peña en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Florencio Tejada, El Estado Dominicano y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 1986, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo los recursos del Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido José Antonio Florencio Tejada y lo condena al pago de las costas penales y a este y al Estado Dominicano a las civiles y ditrae esta últimas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodriguez y Pedro Rodriguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

ACTIVITIES OF THE PROPERTY OF

AND AND PROPERTY AND ASSESSED OF THE PARTY O

The second of the material account of the control o

Epi a in the method proposed to the electric belongs to the control of the contro

TENERAL TO THE STATE OF THE STA

The street managing to produce the continuous and the street in the street of the stre

THE DEC. OF SEC. 2 LEW TO BE DON'T COME AND A SEC. OF SEC. 2 AND A SEC. OF SEC. 2 AND A SEC. 2 A

AND THE PROPERTY OF SOME

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Préstamos Cómodos, S.A. Abogado(s): Licda. Luz María Duquela C.

Recurrido(s): Banco de Reservas de la República

Dominicana.

Abogado(s): Dra. Mabel Féliz Báez y Dr. M. A. Báez Brito.

Interviniente(s):

Abogado(s): DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente. Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy díia 9 del mes de Octubre del año 1987, año 144º de la Indepndencia y 125 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Préstamos Cómodos, S. A., con su domicilio en la casa No. 120 de la Avenida Lope de Vega de esta ciudad y por el Dr. Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 44727, serie 1ra., domiciliado en el apartamento No. 2 Este, edificio E., condominio Anacaona III, ubicado en la Avenida Anacona, esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de julio de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., por sí y por el Dr. Adriano Uribe Silva, cédula No. 321144, serie 1ra., abogado de la recurrente, Préstamos Cómodos, S.A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Carlas, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogado del recurrente, Leonardo

Matos Berrido;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Báez, en representación del Dr. M.S. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana, domiciliado en la casa No. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, Préstamos Cómodos, S. A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente, Leonardo Matos Berrido, del 29 de agosto de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más

adelante;

Vistos los memoriales de defensa del recurrido, del 17 de marzo y 17 de octubre del 1983, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa del recurrido, del 13 de junio de 1985, presentado en relación con el recurso de casación interpuesto por la Compañía Préstamos Cómodos, S.A., por el cual se solicita la fusión de dicho recurso de casación con el interpuesto por el Dr.

Leonardo Matos Berrido;

Visto el auto dictado en fecha 9 de Octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede acoger el pedimento hecho por el recurrido tendente a que sean fusionados para su solución los recursos de casación de que se trata en vista de que fueron interpuestos contra una misma sentencia y por existir en la litis una estrecha relación jurídica entre ambos

recurrentes: Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los dos documentos a que ella se refiere consta los siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento a fines de revocación de ordenanza sobre un embargo conservatorio, el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción dictó el 7 de mayo de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Primero: Rechazar, por las razones ya expuestas, la intervención voluntaria de Préstamos Cómodos, S. A., y en consecuencia se le condena al pago de las costas resultantes de su intervención y se ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Revocar en todas sus partes la ordenanza dictada por el Presidente de este Tribunal en fecha 28 de enero de 1981, mediante la cual autorizó al Banco de Reservas de la República Dominicana a trabar embargo conservatorio y a tomar inscripción hipotecaria sobre los bienes del Dr. Leonardo Matos Berrio; Tercero: Se ordena la readicción de todas las medidas conservatorias tomadas en contra del Dr. Leonardo Matos Berrido por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, a raíz de dictarse la Resolución ya mencionada: Cuarto: Ordenar la ejecución y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquir recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Ernesto Duquela y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y la Préstamos Cómodos, S. A., contra la sentencia rendida en atribuciones de referimientos en fecha siete (7) de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981), por la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido. realizado de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia: a) Revoca la sentencia apelada en cuanto dispuso la revocación de la autorización librada por el Presidente de la Cámara de lo Civilv Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 1981, que autorizó al citado banco a tomar las medidas conservatoria establecidas en la misma; b) Confirma la sentencia apelada en lo relativo al rechazo de la intervención voluntaria de la Compañía por Acciones Préstamos Cómodos, S. A., TERCERO: Condena tanto al Doctor Leonardo Matos Berrido como a la Compañía Préstamos Cómodos, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente, Préstamos Cómodos S. A., propone los siguientes medios de casación: Primer Medio:- Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.- Falsa interpretación de layLey y Falta de base legal; Segundo Medio:- Violación de los artículos 48, reformado, y 45 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil. Falsa interpretación de la Ley.- Insuficiencia de motivos. (Art. 141) y falta de base legal; Tercer Medio:- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Insuficiencia de motivos y falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que, por su parte, el recurrente, Leonardo Matos Berrido propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 48 -Reformado y 54 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1315 del Código Civil.- Falsa interpretación de la Ley, Insuficiencia de motivos (art. 141) y falta de base legal.- Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa-Insuficiencia de motivos y falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente, Préstamos Cómodos, S. A., alega en el primer medio lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el artículo 339 del Código Civil, ya que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primera Instancia, en

cuanto se refiere al rechazamiento de la intervención voluntaria de dicha Compañía, violó dicha disposición legal al

hacer una falsa interpretación de la misma; pero

Considerando, que la recurrente Préstamos Cómodos, S. A., concluyó en la audiencia celebrada por la Corte a-qua solidarizándose con las conclusiones presentadas en dicha audiencia por el Dr. Leonardo Matos Berrido; y que como estas últimas conclusiones fueron examinadas por la Corte, es obvio que, aún cuando su intervención fuera rechazada, como en efecto lo fue, su derecho de defensa no fue violado, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Compañía Préstamos Cómodos, S.A., alega en sus medios de casación segundo y tercero reunidos, y el Dr. Leonardo Matos Berrido en sus dos medios de casación, también reunidos, lo siguiente: a) que en la sentecia impugnada no se dan los motivos que justifiquen que el acreedor probara la urgencia y los riesgos que supuestamente amenazaban el cobro de la acreencia; que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada no prueban ni una ni otra cosa como lo requieren imperativamente los artículos 48, reformado, y 54 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual estas disposiciones de la ley fueron violadas al igual que el artículo 1315 del Código Civil, que impone a todo aquel que alega un hecho en justicia la obligación de probarlo; que la soberana apreciación de los jueces, en que se basa la Corte a-qua para rechazar su apelación, está limitada puesto que la ley exige que el acreedor aporte elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o tener la insolvencia inminente del deudor, elementos que no fueron aportados por el recurrido; b) que en la sentencia impugnada se expresa que con anterioridad al 28 de enero de 1981, se habían realizado cesiones de derecho y otros actos que habían puesto en peligro el pago del crédito concedido; que la Corte a-qua hizo una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios generales que la rigen; y que dicho fallo no enuncia, dándole su calificación correspondiente, las pruebas sometidas por el exponente; por todo lo cual la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que la Corte a-qua al dejar sin efecto una ordenanza del Juez de Primer Grado en referimiento sobre embargo ejecutivo practicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del Dr. Leonardo Matos Berrido, Actual Recurrente, estimó que con anterioridad a la autorización del embargo del 28 de enero de 1981. el Dr. Matos Berrido había realizado cesiones de derechos inmobiliarios tanto en la partición de la comunidad matrimonial que existía entre él y Josefina del Pilar García de Matos Berrido, como haber vendido a la Compañía Santa Blanca. S.A., un inmueble de su propiedad por la Suma de RD\$10,000.00 v la Compañía Comercial por el garantizada solidariamente había retirado las garantías otorgadas al Banco de Reservas por el préstamo consentido en su favor;

Considerando, que conforme a las disposciones de los artículos 48, reformado, y 54 del Código de Procedimiento Civil los jueces cuando se les solicita autorización para practicar el embargo conservatorio deben apreciar si el crédito alegado es a su juicio justificado en principio y si éste está en peligro todo lo cual se estableció en la especie; que en tales conbiciones, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios y violaciones de la Ley, alegados por los recurrentes, v. en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Préstamos Cómodos, S. A., y por el Dr. Leonardo Matos Berrido contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Covercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de julio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López,- Rafael Richiez Saviñón,-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo, Miguel Jacobo.-

#### SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1985.

Materia: Civil,

Recurrente(s): Compañía de Seguros La Alianza.

Abogado(s): Dres. Juan Bonnelly, Carlos Rafael Guzmán

Belliard y Manuel R. Sosa V.

Recurrido(s): Dr. Máximo Pellerano Romero y Grupo

Financiero Nacional, S. A.,

Abogado(s): Licdos. Néstor Contín Aybar, José M. Al-

burquerque y Eduardo Díaz y Díaz.

Abogado(s):

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencía:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Seguros La Alianza, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en uno de los apartamentos ubicados en la segunda planta del Edificio Plaza Naco, de la Calle Fantino Falcó, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Lorenzo García Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 80064, serie 1ra., contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1985, cuyo dispositivo dice asi: FALLA: PRIMERO: Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Máximo Pellerano Romano y el Grupo Financiero Nacional, S. A., tendientes a obtener del presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la Ejecución de la sentencia de fecha 18 de abril de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Ordenar a la demandada, la Compañía La Alianza S. A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Lcidos. Eduardo Díaz Díaz y José Manuel Alburquerque C. abogados de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha

20 de junio de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por

sus abogados, de fecha 11 de julio de 1985;

Vista la instancia de desistimiento de fecha 8 de octubre de 1987, suscrita por los recurrentes y por los recurridos, y por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: Honorables Magistrados: Seguros La Alianza, S. A., una sociedad aseguradora organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento sito en uno de los apartamentos ubicados en la segunda planta del Edificio Plaza Naco, de la calle Fantino Falcó, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor Lorenzo García Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 80064, serie 1ra., renovada; Grupo Financiero Nacional S. A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad; y el Dr. Máximo A. Pellerano Romano, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 37839, serie 1ra., renovada, éste último actuando en su propio nombre y en representación del Grupo Financiero Nacional, S. A., en su calidad de presidente de su Consejo de Administración tienen a bien exponeros, muy respetuosamente, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados despeciales infrascritos, lo siguiente: a) Que, Seguros La Alianza, S. A., interpuso un recurso de casación contra el Auto No. 102-85, dictado en fecha 6 de mayo de 1985, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como juez de los Referimientos, que aún está pendiente de fallo por la Honorable Suprema Corte de Justicia, Auto que tiene el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Máximo Pellerano Romano y el Grupo Financiero Nacional, S. A., tendientes a obtener del Presidente de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimiemtos, la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 18 de abril de 1985, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos procedentemente expuesto: SEGUNDO: Ordenar a la demandada, la Compañía de Seguros La Alianza, S. A., el pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y José Manuel Alburquerque C., Abogados de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;" b) Que, en fecha 5 del mes de octubre en curso, seguros La Alianza, S. A., de una parte; y Grupo Financiero Nacional, S. A., y el Dr. Máximo A. Pellerano Romano, de la otra parte; suscribieron un acto de transación en virtud del cual acordaron poner término en forma definitiva a todos los litigios que existían entre ellos, los cuales se indican en dicho acto de transacción en virtud del cual acordaron poner término en forma definitiva a todos los litigios que existían entre ellos, los cuales se indican en dicho acto de transacción, copia del cual se anexa a esta instancia; c) que, en efecto, en la cláusula segunda del mencionado acto de transacción se estipuló, entre otras cosas, que Seguros La Alianza, S. A., "desiste de manera formal, expresa e irrevocable, del mencionado recurso de casación

interpuesto por ella, contra el referido auto No 102-85, dictado en fecha 6 de mayo de 1985, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Juez de los Referimientos"; d) Que, en la cláusula quinta del repetido contrato de transacción, las partes convinieron lo siguiente: QUINTO: "La Primera Parte" y "La segunda parte" acuerdan autorizar al Dr. Manuel Bergés Chupani y al Lic. Eduardo Díaz y Díaz, a hacer el depósito de este acto, tanto en la Suprema Corte de Justicia como en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en la Cárnara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que las referidas instancias queden extinguidas y los respectivos expedientes sean definitivamente archivados"; CONCLU-SIONES: Por tanto, Honorables Magistrados, Seguros La Alianza, S.A., Grupo Financiero Nacional, S.A., y el Dr. Máximo A. Pellerano Romano os piden, muy respetuosamente, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales infrascritos; UNICO: Que se les dé acta de que Seguros La Alianza, S.A., ha disistido del recurso de casación interpuesto por ella contra el aludido auto No. 102-85, dictado en fecha 6 de mayod e 1985, por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Juez de los Referimientos y consecuentemente, que se sobresea y archive el expediente relativo a dicho recurso de casación:

Visto el acto de transacción de fecha 5 de octubre del año 1987, suscrito por los recurrentes y los recurridos, y sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de sus deliberación y fallo, la recurrente ha desistido (su recurso) y desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos: Unico: Da acta del desistimiento hecho por Seguro La Alianza, S. A., de los recursos de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de may de 1985, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

THE CORP THE SAME AND THE CONTROL OF THE SECOND

certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 8

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1985.-

Materia: Correccional

Recurrente(s): Angel Rafael Almonte, Francisco A. Salcedo

y/o Ramón B. Féliz y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Alexander A. de Jesús Medina.

Abogado (s): Dres. A. Medina y José B. Pérez y Ramón Suberví Pérez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentència:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Rafael Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 359444 serie 1., residente en la calle Central No. 17 (INVI) km. 10 carretera Sánchez; Francisco A. Salcedo, cédula No. 169067 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Betances No. 75, Ensanche Capotillo, de esta ciudad; contra la sentencia, dictada el 23 de octubre de 1985 en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. William A. Piña, cédula No. 37229 serie 47 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de diciembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula 64820 serie 31, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 19 de diciembre de 1986, firmado por los Dres. César Augusto Medina, cédula 8325 serie 22, José B. Pérez, cédula 17380 serie 10; Ramón Suberví Pérez del interviniente Alexander A. de Jesús Medina, casado, mayor de edad, residente en la casa No. 30 de la calle Primera del Ensanche Bella Vista de esta ciudad, cédula No. 153408 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó el 6 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 10 de agosto de 1984, por los señores Angel Rafael Almonte, Francisco Antonio Salcedo y/o Ramón Bolívar Feliz y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de la Dra. Cayetana Peguero Bodden; y b) en fecha 6 de agosto de 1984, por el señor Alexander A. de Jesús Medina, en el aspecto civil solamente, por intermedio del Dr. José Pérez Gómez, ambas en contra de la sentencia No. 4342, de fecha 6 de agosto de 1984, expedida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual copiada textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara

culpable a Angel Rafael Almonte, de violación al artículo 139 de la Ley No. 241, y se condena a RD\$10.00 de multa y costas; Segundo: Descarga a Regil B. Medina Herasme, por no haber violado la ley No. 241, y se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alexander A. de Jesús Medina, contra Francisco Antonio Salcedo Ferreira y/o Ramón Bolívar Féliz, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro) por los daños sufridos por dicha parte civil en el citado accidente y además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Condena a Francisco Antonio Salcedo Ferrerira y/o Ramón Bolívar Féliz, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, por haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Declara oponible esta sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión': SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos de Apelación, actuando por propio imperio y por autoridad de la Ley, Modifica el ordinal 3ro., de la sentencia recurrida y en consecuencia aumenta la indemnización a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar que esta suma está más acorde con los daños ocasionados: TER-CERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los señores Francisco Antonio Salcedo Ferrerira y/o Ramón Bolívar Féliz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina, José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa, No. U01-0500 chasis No. LB210-760697, mediante la Póliza No. A-112197/FJ, que vence el día 7 de junio de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; que ellos solicitaron que se rebajara el monto de la indemnización y el Tribunal de Segundo Grado la aumentó, sin dar motivos, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia

impugnada debe ser casada en el aspecto Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara a-qua, para aumentar la indemnización de RD\$1,300.00 a RD\$2,000.00 acordada a la parte civil. ponderó su decisión al exponer lo siguiente: que conforme con presupuestos que reposan en el expediente el carro placa No. P02—6427, sufrió desperfectos mecánicos; que para la reparación, pintura y desaboliadura de un vehículo es necesario que el mismo sea llevado a un taller y dejado para esos fines, lo que impide a su propietario usarlo por el tiempo que permanece en el taller, que todo vehículo que es impactado y sufre hundimiento y desnivelaciones de alguna pieza sufre depreciación; que en cuanto a la indemnización se modifica la sentencia recurrida y la aumenta a RD\$2,000.00, por estimar que esta suma está más acorde con los daños ocasionados:

Considerando, que como se advierte, esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en lo concerniente al aumento de los RD\$700.00 que hizo la Cámara a-qua, dentro de sus facultades de apreciación de la magnitud de los daños causados y al amparo del recurso de apelación de la parte civil, que no había quedado conforme con el fallo; que en esas condiciones es evidente que los alegatos del medio que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Alexander A. de Jesús Medina, en los recursos de casación interpuestos por Angel Rafael Almonte, Francisco A. Salcedo, Ramón B. Féliz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a

olto e Goldenski Junit en ov div Leite uit en over

they believed the

The District of

ac A horastatistists

Francisco A. Salcedo y Ramón Bolívar Féliz al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los doctores César Augusto Medina, José B. Pérez y Ramón Suberví Pérez, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponible a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Míguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día,, mes y ano en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que

certifico .- Fdo .- Miguel Jacobo .-

The second contract of the second contract of

the same at a plant as a factor

State of the second section with

to the place of the place of the

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 9

Sentencia impugnada; Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Santiago de Jesús Santos y Seguros Pepín,

S.A.,

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Carlos Augusto Lora.

Abogado(s): Dra. Idelfonsa Susana, en representación del

Dr. Miguel Lora Reyes

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 41 de La Vega, Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de Santiago, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, la Dra. Idelfonsa Susana, en representación del Dr. Miguel Lora Reyes en la lectura de sus conclusiones, como abogado interviniente Carlos Augusto Lora, cédula No. 45108,

serie 47, domiciliado y residente en la calle 6 No. 100 Ensanche Duarte La Vega;

Oído el dictamon del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casacion levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 26 de septiembre de 1986, firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en representación de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 26 de septiembre de

1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de Apelación interpuesto intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por

Santiago de Jesús Santos en su doble calidad de prevenido y civil responsable, el prevenido Carlos Augusto Lora y Cla. Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 46 de fecha 28 de enero de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo; 'Falla: Primero: Declara a Santiago de Js. Santos y Carlos Augusto Lora culpable de violar la ley No. 241 y en consencuencia condena a cada uno a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas de la recíprocas; Segundo: Los condena además al pago de las costas; Tercero: Declara regulares y válidas las contituciones en parte civiles hecha por los prevenidos en la forma; Cuarto: En cuanto al fondo condena a Santiago de Js. Santos a una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) y a Carlos Augusto Lora una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por los daños materiales ocasionados al vehículo de Santiago de Js. Santos; Quinto: Condena a Santiago de Js. Santos y Carlos Augusto Lora al pago de las costas distraídas las civiles en provecho del Lic. Miguel Lora y Dr. Gregorio de Js. Batista quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Condena a los prevenidos al pago de los intereses legales de la suma indemnizatorias, a partir de la demanda; Séptimo: Declara esta sentencia en lo que se refiere a Santiago de Js. Santos en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho legalmente'; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones de ambos coprevenidos Santiago de Js. Santos y Carlos Augusto Lora por ser justas y reposar en pruebas legales y, por consiguiente, confirma de la decisión recurrida los Ordinales Primero, Tercero, Cuarto a excepción en éste de la indemnización acordada en favor del co-prevenido Carlos Augusto Lora, la cual modifica rebajándola a Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) suma que esta Corte estima ser la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida al haber acugido la concurrencia de faltas entre ambos prevenidos, y la concedida en provecho del coprevenido Santiago de Js. Santos, la cual se ordena sea justificada por estado, ya que no consta en el expediente documentación justificativa de los daños materiales ocasionados al automóvil de su propiedad envuelto en el supracitado accidente y confirma, además, los Sexto y Séptimo; TERCERO: Condena los coprevenidos Santiago de Jesús Santos y Carlos Augusto Lora solidariamente, al pago de las costas penales de la presente alzada y los condena, además, al de las civiles las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirmó haberlas avnzado en mayor parte, y Dr. Gregorio de Js. Batista Gil por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Primer Medio: Mala aplicación del artículo 1382 y siguientes del Có-

digo Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, condenó a ambos conductores a igual multa; y que al fallar así sus faltas fueron evaluadas en un 50% para cada uno, por lo que cada conductor, sólo podía ser beneficiado con una suma equivalente a la mitad del daño sufrido por los mismos, que al decidir la Corte a-qua, que se acoge la concurrencia de faltas de ambos prevenidos, condenó a cada conductor a pagar los daños totales del otro y al fallar que la indemnización que debe recibir Santiago de Jesús Santos debe ser justificada por estado, sin disponer que debe recibir el 50% del monto que arroje el estado; el fallo impugnado debe ser casado en el aspecto indicado; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de los accidentes de vehículos y fijar las indemnizaciones correspondientes; que el hecho de los jueces del fondo haber fijado en el caso, el monto de la indemnización acordada a Carlos Augusto Lora, en una suma determinada, no liga a los jueces para fijar la misma cantidad para la apreciación de otra indemnización cualquiera, que al decidir, que la indemnización del co-prevenido Santiago de Jesús Santos, sea justificada por estado, no tiene que ser necesariamente el 50% del monto de la acordada al interviniente Lora, ya que para la evaluación de los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados, se toma en cuenta las magnitud de los daños y perjuicios sufridos y no la sanción penal impuesta, como alegan los recurrentes que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios y violaciones denunciados y por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Carlos Augusto Lora, en los recursos de casación interpuestos por Santiago de Jesús Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales el 30 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Santiago de Jesús Santos, al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepin, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville .- Abelardo Herrera Piña .- Bruno Aponte Cotes .-Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del dia, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

OWO CHEST THE OUT HERE TAKEN , THE TAKEN SERVERS DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PRO

AT SERVATOR GOAD ROSE HIS STOCK IN COLOR OF CHARLES AND SE tenez de electricio de la compania del la compania de la compania de la compania del la compania de la compania del la compania de la compania del la compa

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha de noviembre de 1985.

Materia: COrreccional.

Recurrente(s): Agustín Fernández Sánchez, Veras San-

tisteban C. por A., y Seguros San Rafael C. por A.,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Luis Angel Jiménez P.

Abogado(s): Dr. Osiris D'Oleo por si y por el Dr. L. Guz-

mán Estrella.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Fernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 29944, serie 23, domiciliado en el No. 90 de la calle Francisco Richiez Ducoudray de la ciudad de La Romana; Veras Santisteban C. por A., con su domicilio social en el kilómetro 22, de la Autopista Duarte, y la San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osiris D'Oleo, cédula No. 5152, serie 14, por sí y en representación del Dr. Luis L. Guzmán Estrella, cédula No. 56716, serie 31, quienes actúan como abogados del interviniente Luis Angel Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 206892, serie 1ra., domiciliado en Monte Adentro No. 28 Jurisdicción de Boca Chica, Distrito Nacional;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua, el 18 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone

ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados; Visto el auto dictado en fecha 9 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso 1, 65 y 102 letra (a); 52 de la ley Sobre Tránsito y Vehículos del 1967; 1 y 10 de la ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37,

62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 4 de diciembre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida el recursos de apelación interpuesto en fecha 11 de diciembre de 1984 por el doctor Osiris D'Oleo, a nombre y represen-

tación de Luis Jiménez Moquete a nombre y representación de Agustín Fernández Sánchez, Varas Santisteban o Santiesteban, C. por A., y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1984, ... dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Agustin Fernández Sánchez, portador de la cédula de identidad No. 29945, serie 23, residente en la calle 1ra., No. 28, Ensanche la Oz. La Romana, culpable del delito de homicidio involuntario contra el menor que en vida respondía al nombre de José Jiménez o José Manuel Jiménez, causado con el manejo o conducción del vehículo de motor, violación a los artículos 49, 9 inciso 1ro., 65 y 102 letra a) inciso 1ro., de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Angel Jiménez, en su calidad de padre y tutor legal del menor que en vida, respondía al nombre de José Ariel Jiménez o José Manuel Jiménez, por intermedio de los Dres. Luis L. Guzmán Estrella, Osiris D'Oleo, en contra del prevenido Agustín Fernández Sánchez, por su hecho personal, Varas Santisteban o Santiesteban, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dichaconstitución en parte civil, condena Agustín Fernández Sánchez y Varas Santisteban o Santiesteban, C. por A., en su enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos Oro), en favor y provecho del señor Luis Angel Jiménez, como justa reparación por los daños materiales por este sufridos, a causa de la muerte de su hijo menor José Ariel Jiménez o José Manuel Jiménez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; v c) de las costas civiles, con distracción de las

mismas en favor y provecho de los Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Osiris D'Oleo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y eje cutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta Placa No. L02-1957, marca Ford, chasis F10BNCO-1371, mediante la póliza No. A185784-1, con vigencia desde el 7 de enero de 1983 al 7 de enero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehiculos de Motor'; SEGUNDO: Modifica el ordinal 3ro., letre a), en el sentido de aumentar la indemnización de Catorce Mil Pesos Oro RD\$14,000.00, a veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Luis Angel Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales por él sufridos a causa de la muerte de su hijo menor José Ariel o José Manuel Jiménez, a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Agustín Fernández Sánchez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Veras Santisteban o Santiesteban, C. por A., al pago de las costas civiles, estas últimas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis L. Guzmán Estrella y Osiris D'Oleo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de Veras Santisteban C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, y de la San Rafael C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, en razón de que, al interponerlos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo que concierne al recuerso del prevenido Agustín Fenández Sánchez, que la Cámara Penal mencionada, para declararlo culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 24 de octubre de 1983, siendo la diez a.m. de ese día, mientras la camioneta placa No. L02—1957 transitaba de Este a Oeste por el kilómetro 26 de la Autopista de las Américas, conducida por Agustín Fernández Sánchez, se produjo un accidente a consecuencia del cual, el menor José Ariel o José Manuel Jiménez, resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte; b) que dicho accidente se debió al hecho del prevenido, quien conduciendo su vehículo con imprudencia, negligencia y atolondrado, no observó ni tomó en cuenta los deberes de los conductores para con los peatones a fin de evitar poner en peligro la vida y las propiedades ajenas;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años, y multa de RD\$500.00 a RD\$200.00 pesos, cuando el accidente causa la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que la condenar al prevenido recurrente a una multa de cien (RD\$100.00), pesos oro acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara Penal le aplicó una sanción ajustada a la

ley;

Considerando, que de igual manera la Cámara Penal de referencia, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Luis Angel Jiménez constituidos en parte civil, daños materiales y perjuicios morales que evaluó en la suma consignada en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a Agustín Fernández Sánchez al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno

que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Luis Angel Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Agustín Fernández Sánchez, Veras Santisteban C. por A., y Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus

atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Veras Santisteban, C. por A., y la San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Agustín Fernández Sánchez y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Veras Santisteban C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Osiris D'Oleo y Luis L. Guzmán Estrella, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fods.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

#### SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 11

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del Dto. Judicial de Santiago de fecha 10 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan Ozoria Báez, José Amado Reyes y

Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Violeta Agripina Pérez Polanco

Abogado(s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 16 del mes de octubre del año 1987, año 144º de la Inpedencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ozoria Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No 6300; serie 71, José Amaro Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 22 de la calle Padre Boil, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sucursal situada en la casa No. 39 de la calle Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31; abogado de la interviniente, Violeta Agripina Pérez Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de ficios domésticos, cédula No. 7294, serie 55, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1984, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente del 4 de julio de 1986,

suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 de Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con mativo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, dictó el 8 de abril de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:-Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la contra de la Compañía de Seguros, San Rafael,

C. por A., y del nombrado Juan Ozorio Báez, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citados: Segundo: Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación, in-terpuesto por el Licdo. Rafael Benoit Morales, a nombre y representanción de Juan Ozorio Báez, José Amaro Reyes y Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia No. 759 de fecha 8-4-83, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales cuyo dispositivo de la sentencia copiado textualmente dice así: 'Aspecto Penal: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Ozoria Báez, por no haber comparecido a la audiencia no bstante estar legalmente citado; Segundo: Declara a Juan Ozoria Báez, culpable de violar el art. 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir 30 (Treinta) días de prisión correccional y al pago de las costas penales del presente procedimiento; Tercero: Se declara a Ramón A. Vargas, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la lev 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; Aspecto Civil: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Licda. Magaly Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Clyde E. Rosario a nombre de Violeta Agrina Pérez Polanco, contra José Amaro Reyes, por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo procede condenar a José Amaro Reves, al pago de una indemnización justa y razonable de RD\$1,850.00 (Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro), moneda de curso legal a favor de Violeta Agripina Pérez Polanco, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con daños el vehículo de su propiedad incluyendo el lucro cesante y la despreciación; 'SEGUNDO: Se condena al señor José Amaro Reves, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; TERCERO: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Amaro Reyes y dentro de los límites de su responsabilidad; CUARTO: Se condena al señor José Amaro Reyes, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad, por haber hecho el tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a la parte civil constituida; CUARTO: Que debe condenar y condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que como los recurrentes José Amado Reyes, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que en cuanto al recurso del prevenido Juan Ozoria Báez, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de septiembre de 1982, mientras el chofer Juan Ozoria Núñez conducia el autobús, placa No. ABO-0011, de Este a Oeste por la calle "Beller" de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle "España" estrelló su vehículo contra el automóvil, placa No. 1337—0112, conducido por Ramón A. Vargas, mientras éste estaba detenido en esa vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, Juan Ozoria Núñez, quien hizo un viraje violento que no le permitió controlar su vehículo para evitar la conclusión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de conducción de un vehículo de motor de manera descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión de un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido Juan Ozoria Báez por el delito puesto a su cargo

a sufrir 30 días de prisión la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contieno, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Violeta Agripina Pérez Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Juan Ozoria Báez, José Amaro Reyes y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Amaro Reyes y Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia: Tercero: Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Ozoria Báez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a José Amaro Reyes al pago de las civiles, con distracción en favor del Dr. Clyde E. Rosario, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N.- Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

#### SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Pilarte Piña y Compañía Unión de

Seguros, C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Bella Isabel Cornielle.

Abogado(s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Piña, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 4899, serie 21, domiciliado en la casa No. 76 de la calle Rafael A. Sánchez del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recucsos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1955, en la

cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 11 de julio de 1986, de la interviniente Bella Isabel Cornielle, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio domésticos, cédula No. 35871, serie 31, domiciliada en La Guárana, San Francisco de Macorís, suscrito por su abogado Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes,, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del un accidente de tránsito en que una personas resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Rafael Pilarte Piña en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 4 del mes de octubre de 1983, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

en fecha 28 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Rafael Pilarte Piña, culpable de violación al párrafo I del art. 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Zunildo Patricio Cornielle, por lo que se le condena a pagar. RD\$500.00 de multa; y las costas penales causadas; Segundo; Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Celeste Rodríguez, en su calidad de presunta agraviada a través de sus abogados Dres. Germán R. Valerio Holguín y Angel R. Delgado Malagón, en contra del señor Rafael Pilarte Piña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el conductor y propietario de la camioneta marca Chevrolet placa No. 513-168, que alega causó el accidente en el cual resultó con lesiones físicas el nombrado Zunildo Patricio Cornielle, que le provocaron la muerte; la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la citada camioneta mediante la póliza No. SD-29834, vigente al ocurrir el accidente y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución civil por falta de calidad; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Bella Isabel Cornielle, quien actúa en su calidad de madre de quien en vida se llamó Zunildo Patricio Cornielle, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, en contra del señor Rafael Pilarte Piña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser el conductor y propietario de la camioneta Chevrolet, placa No. 513-168, causante del accidente ocurrido en fecha 29 de abril de 1977. en el cual Zunildo Patricio Cornielle, recibió lesiones físicas que le provocaron la muerte, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la aludida camioneta que ocasionó los daños, mediante la póliza No. SD-29834, vigente al ocurrir el accidente de que se trata: Cuarto: Se condena al señor Rafael Pilarte Piña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de la señora Bella Isabel Cornielle en su calidad de madre de quien en vida se llamó Zunildo Patricio Cornielle, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella. a consecuncia de la muerte de su hijo: Quinto: Se condena al señor Rafael Pilarte Piña, en su ya citada doble calidad al

pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la fecha del primer emplazamiento en favor de la señalada reclamante a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena al señor Rafael Pilarte Piña, en sus calidades va señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la citada camioneta que causó los daños, mediante la póliza No. SD-29834, vigente al ocurrir el accidente, según lo dipuesto por el artículo 10 Modificado de la Lev No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor: Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley: SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Pilarte Piña, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecidos a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados: TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; CUARTO: Condena al prevenido en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte: QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso

debe ser declarado nulo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de abril de 1977 mientras el chofer Rafael Pilarte Piña conducía la camioneta No. 513—168, de Este a Oeste por la calle "Cabrera A" del Ensanche Ozama de esta ciudad, al llegar a la esquina de la Prolongación de la Avenida "Venezuela", se produjo una colisión con la motocicleta; placa No. 35766 conducida de Sur a Norte por Zunildo Pa-

tricio Cornielle, quien falleció a consecuencia de los golpes y las heridas que recibió en este accidente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Pilarte Piña al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió de-

tenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua constituyen el delito de homicidio por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado por el inciso I de dicho texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$500.00, aplicó al prevenido una sanción inferior a la prevista en el referido texto legal, sin acoger circunstancias atenuantes; pero la sentencia no puede ser casada a falta del recurso del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la parte civil constituida, Bella Isabel Cornielle, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Rafael Pilarte Piña al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua aplicó correctamente el

articulo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Bella Isabel Cornielle, en los recursos de casación interpuesto por Rafael Pilarte Piña y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Terceros: Condena al prevenido recurrente Rafael Pilarte Piña, al pago de las costas penales civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Guillermo A. Soto Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Ren-

ville.- Ahelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Sa-

viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

pare of the complete services and the contract of the contract

EST OF TOWN ON HARDS AN ON THE BOOK OF

Whatehor of Seast to the Artist Speciation Server

THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF THE PARTY

A PART OF THE PROPERTY OF THE PART OF THE

SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 13 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julio García Lizardo, Pedro Rafael Lizardo y

Seguros San Rafael C. por A.

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Amable González Suero.

Abogado(s): Dres. José A. Santana Peña, Alberto Herasme Brito y César Augusto Medina.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente: Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio García Lizardo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Sección Zafarraya, Jurisdicción de Moca, cédula No. 42041, serie 54; Pedro Rafael Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle Hostos de la ciudad de Moca, y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13 de marzo de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 18 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Amable González Suero, del 31 de octubre de 1986, suscrito por los Dres. César Augusto Medina, José A. Santana Peña y Alberto Herasme Brito:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c), 123, letra a), 52 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 52 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 1984, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de mayo del año 1984, por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, a nombre y representación de Julio M. García Lizardo, Pedro Rafael Lizardo y Cía, de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 2 del mes de abril del año 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuvo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Julio M. García Lizardo y Luis E. Mena Coste, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente; Segundo: Se declara al Sr. Julio M. García Lizardo, cédula de Identidad Personal No. 42041, serie 54, residente en la Sección Zafarraya, Moca, R.D., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los Arts. 49-C y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, en perjuicio de Amable González Suero, Raso, P.N.,

Atala Franco y Luis Mena Coste, en consecuencia se condena al Sr. Julio M. García Lizardo, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro): Tercero: Se condena a Julio M. González Lizardo, al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara a los señores Luis E. Mena Coste y Anulfo Rojas Mercado, no culpable del delito de violación a los arts. de la Lev 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley; Quinto: Se declaran las costas de oficio en cuanto a los Sres. Luis E. Mena Coste y Anulfo Rojas Mercado; Sexto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el Sr. Amable González Suero, Raso, P.N., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José A. Santana Peña y Alberto Herasme Brito, contra los Sres. Julio M. García Lizardo, por su hecho personal y contra Pedro Rafael Lizardo V., en su calidad de persona civilmente responsable por ser éste propietario del camión que produjo el accidente que ocasionó lesiones graves al reclamante Sr. Amable González Suero, se declara dicha constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley y en cuanto al fondo, se condena a Julio M. García Lizardo y Pedro Rafael Lizardo V., al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a favor del Sr. Amabale Suero, como justa reparación por los daños físicos recibidos, tanto morales como materiales, a consecuencia del accidente por culpa del prevenido Julio M. García Lizardo; Séptimo: Se condena a Julio M. García y Pedro Rafael Lizardo V., al pago de los intereses legales de la suma acordada al agraviado, como indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; Octavo: Se condena a Julio M. García Lizardo y Pedro Rafael Lizardo V., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José A. Santana Peña y Alberto Herasme Brito, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; Noveno: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el Sr. José A. Santana Peña y Alberto Herasme Brito, sus abogados constituidos y apoerados especiales, contra los señores Luis E. Mena Coste v José Mena Franco, en su calidad de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Primera Holandesa, C. por A., se

declara buena y válida la presenta constitución en parte civil en cuanto a la forma, por no haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a La Ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada, va que el conductor Señor Luis E. Mena Coste, no tuvo responsabilidad penal en el accidente; Décimo: Se rechaza las conclusiones de la defensa del prevenido Julio M. García Lizardo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada, por deberse el accidente a la falta exclusiva de su defendido y asegurado; Undécimo: Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;' .- Por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el Defecto del prevenido Julio Ma. García Lizardo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; TER-CERO: En cuanto al fondo, modifica el Ord. 4to. en el sentido de rebajar la indemnización acordada de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro); CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, de las costas penales y conjuntamente con Pedro Rafael Lizardo V., al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción en favor de los Dres. José A. Santana Peña y Alberto Herasme Brito abogado de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"

Considerando, que Pedro Rafael Lizardo, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., puesto en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exiga el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, razón por la cual procede que sean declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara Penal a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo

siguiente: a) que el 19 de septiembre de 1980, mientras el vehículo placa No. 524—941, conducido por Julio M. García Lizardo transitaba por la Autopista Duarte en dirección Sur a Norte, chocó por la parte trasera a la camioneta placa No. 505-883, manejada por Luis E. Mena Coste quien transitaba delante del mencionado vehículo en la misma dirección; b) que con motivo de ese hecho resultó con lesiones corporales Amable González Suero curables en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Julio M. García Lizardo, quien no obstante estar transitando por una vía, donde también se desplazaba una hilera de vehículos, no mantuvo con respecto al otro vehículo que le antecedía, una distancia razonable y prudente, que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia, circunstancias que hicieron posible el accidente en cuestión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Julio M. García Lizardo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del aludido texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámera Penal mencionada le

aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que de igual manera la Cámara Penal dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Amable González Suero constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que por consiguiente, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, dicha Cámara Penal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinaba en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Amable González Suero, en los recursos de casación interpuestos por Julio M. García Lizardo, Pedro Rafael Lizardo V. y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Rafael Lizardo y Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación del prevenido Julio García Lizardo y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Pedro Rafael Lizardo V., al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los Dres. César Augusto Medina, José Santana Peña y Alberto Herasmo Brito, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

Christian Christ

PROTECTION OF THE PROPERTY OF

Contractive College Contractive College Contractive College Co

Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

Surplus Sure and a sure of the property of the

# SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1987 Nº 14

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1º de julio de 1985

Materia: Pe. al.

Recurrente(s José Francisco Luna, Lulio Mercedes, Julio Cueto y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Baldomero Pinales o Baldomero Espinales.

Abogados(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente Sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Luna, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 3, número 12 del Kilómetro 10 1/2 de la carretera a Villa Mella, cédula No. 164783, serie 1ra., Julio Mercedes, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln, esquina 27 de Febrero, Edificio Brigitte apartamento 303, de esta ciudad, cédula No. 62279, serie 26; Julio Cueto dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la avenida Sarasota apartamento No. 7 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con asiento social en la casa No. 10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1985, en

sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Baldomero Pinales o Baldomero Espinales, dominicano, mayor de edad, domicilia-do y residente en la Playa de Najayo, de San Cristóbal, cédula No. 387, serie 830, del 20 de abril de 1987, firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65

de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 20 de noviembre de 1984, a nombre y representación de José Francisco Luna en su calidad de prevenido, por su hecho personal, de Julio Mercedes en su calidad o persona civilmente responsable, de Julio Cueto en su condición de beneficiario de la Póliza de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora, contra la sentencia correccional de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado

José Francisco Luna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al nombrado José Francisco Luna, cédula No. 164783, serie 1ra., residente en la calle 3 No. 12, Km. 10 1/2, Villa Mella del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Baldomero Pinales curables en 60 días, en violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehiculos de Motor, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y Seis (6) meses de prisión; TERCERO: Se declara no culpable al nombrado Baldomero Pinales, cédula No. 387, serie 83, residente en San Cristóbal de violar ninguna disposición de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, queda decargado; CUARTO: Se condena a José Francisco Luna al pago de las costas penales; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesto por Baldonado Pinales, por in-termedio del Dr. Eladio Pérez Jiménez y el Licdo. Ramón Mendoza con estudio profesional en la calle Francisco J. Peynado No. 6 (bajos) mediante acto sin número de fecha 25 (Veinticinco) del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984) notificado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, contra Julio Mercedes (Persona civilmente responsable) Julio Cueto (por ser el beneficiario de la Póliza SD-A81226) y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hecha de acuerdo con el derecho; SEXTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido José Francisco Luna por su hecho personal y a Julio Mercedes en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor y provecho del señor Baldomero Pinales como justa reparación por los daños y perjuicios morales y corporales sufridos; b) de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez y Licdo. Ramón Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. P04-7515, Registro No. 291647, causante del accidente, mediante Póliza No. SD-A-81226, con vigencia desde el 5 de marzo de 1983, al 5 de marzo de 1984; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Francisco Luna, la persona civilmente responsable, Julio Mercedes, Julio Cueto y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por falta de conclusión; TERCERO: Modifica el ordinal segundo suprimiendo la prisión y condena a solo una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) CUATRO: Condena al prevenido José Francisco Luna al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Julio Mercedes al pago de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños;

En cuanto a los recursos de Julio Mercedes, Julio Cueto y la Compañía de Seguros Patria, S.A.,

Considerando, que Julio Mercedes y Julio Cueto, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido José Francisco Luna:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana del 8 de julio de 1983, mientras el automóbil placa No.

P04-7515, que conducido por José Francisco Luna, transitaba de Norte a Sur por la calle Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Francisco Henríquez y Carvajal chocó con la motocicleta placa número M01-6552, conducida por Baldomero Pinales o Baldomero Espinal que transitaba de Este a Oeste por la calle indicada; b) que a consecuencia de ese accidente resultó Baldomero Pinales o Baidomero Espinal con lesiones corporales que curaron a los sesenta días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente en no reducir la velocidad o detener su vehículo al llegar a la intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituye a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a guinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a dosciento pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Lev:

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicio que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al recurrente al pago de tales sumas en provecho de la indicada persona, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación:

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Baldomero Pinales o Baldomero Espinal, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Luna, Julio Mercedes, Julio Cueto y Compañía de Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada el 1ro, de julio de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Julio Mercedes, Julio Cueto y la Compañía de

Seguros Patria, S.A., Tercero: Rechaza el recurso del prevenido José Francisco Luna; Cuarto: Condena a José Francisco Luna al pago de las costas penales y a éste y a Julio Mercedes y Julio Cueto a las civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro del término de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa-

viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

Participant Harrando E Carelo no la regna rimmer San

ARREST ROBERT VINCENTIAN OF A STANDARD CONTRACTOR

# SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario y

Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Juan Laureano Espinal

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularnente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de octubre del año 1987, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Encarnación Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 40014, serie 12, domiciliado en la casa No. 47 de la calle José Martí de esta ciudad, Pedro Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 42 de la calle "B" del Barrio de los Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Noberto Rodríguez, en nombre de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 16 de enero de 1987, suscrito por el Licdo. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se

propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 16 de enero de 1987, firmado por el Dr. Ramón E. Suazo Rodráuez, cédula No. 73679, serie 1ra., abogado del interviniente, Juan Laureano Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 211081, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 42 de la calle "Respaldo 16", Ensanche Capotillo, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1985, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, en fecha 2 de mayo de 1985, a nombre y representación de Jesús Encarnación Cabrera, prevenido y la persona civilmente responsable Pedro Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de la parte civil constituida Juan Laureano Espinal, en fecha 6 de mayo de 1985, contra sentencia de fecha 2 de mayo de 1985, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi: Primero: Pronuncia el defecto contra el

prevenido Jesús Encarnación Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al coprevenido Jesús Encarnación Cabrera, cédula No. 40014, serie 12, residente en la calle José Martí No. 47, Villa Francisca, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en periuicio de Juan Laureano Espinal, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al coprevenido Juan Laureano Espinal, cédula No. 211081, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 41, No. 19, Ensanche Capotillo, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia de descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Juan Laureano Espinal, por intermedio de su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra el coprevenido Jesús Encarnación Cabrera quién es a la vez beneficiario de la Póliza de Seguro No. A-117599/FJ, y de la persona civilmente responsable Pedro Rosario, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente: Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a los señores Pedro Rosario y Jesús Encarnación Cabrera, en sus expresadas calidades, ar pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), a favor y provecho del señor Juan Laureano Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente, tanto morales como materiales (lesiones físicas) incluyendo lucro cesante y depreciación; Sexto: Condena a los señores Pedro Rosario y Jesús Encarnación Cabrera, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; b) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia

común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, chasis No. 3156T94168, Póliza No. A-1175-99/FJ, con vigencia desde el 2 de noviembre de 1983, hasta el 2 de noviembre de 1984, motor No. FD129AC, Registro No. 41367, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Encarnación Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija la suma de RD\$8,000 (Ocho Mil Pesos Oro) por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente (daños morales y materiales); RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por su motocicleta, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados: CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Jesús Encarnación Cabrera, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pedro Rosario, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad e la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente":

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos para fijar el monto de la

indemnización;

Considerando, que a su vez, el interviniente ha propuesto la inadmisibilidad de los recurrentes de casación interpuesto por el prevenido Encarnación Cabrera, y por Pedro Rosario, puesto en causa como civilmente responsable, en vista de que la sentencia impugnada les fue notificada el 1ro. de noviembre de 1985 por acto del Alguacil Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Agustín Garcia Hernández, e interpusieron su recurso de casación el 19 del mes de noviembre del mismo año o sea después de vencido el plazo de 10 días acordado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que, tal como lo alega el interviniente los mencionados recurrentes interpusieron tardíamente sus recursos de casación por lo que procede declararlos inadmisibles, y, en consecuencia, solo se procederá al examen del recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que en su único medio de casación la mencionada recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que cuando el tribunal de apelación aumenta la indemnización concedida por los jueces del primer grado está en la obligación de exponer motivos especiales que justifiquen el aumento acordado; que en la especie el Juez de Primera Instancia conçedió al agraviado una indemnización que evaluó en la suma de RD\$3,500.00, para reparar todos los daños morales y materiales sufridos por dicha parte, comprendiendo el daño por las lesiones corporales como por los desperfectos recibidos por la motocicleta de su propiedad; que, sin embargo, la Corte a-qua aumentó la indemnización a la cantidad de RD\$10,000.00, sin exponer ningún motivo especial que justificara ese aumento;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente, que procedía modificar el ordinal quinto de la sentencia impugnada "en el sentido de dividir y aumentar las indemnizaciones de la manera siguiente: a) la suma de RD\$8,000.00 por las lesiones físicas sufridas por él (la víctima) en el accidente (daños morales y materiales); b) la suma de RD\$2,000.00 por los daños sufridos por su motocicleta, tomando en cuenta en este último aspecto la depreciación sufrida por el indicado vehículo, modelo del mismo año del accidente (1983), así como los daños emergentes y el lucro cesante, por considerar este Tribunal que las señaladas sumas se ajustan más a la maginitud de los daños sufridos por el señor Juan Laureano Espinal:

Considerando, que, los motivos expuestos en la sentencia impugnada no son suficientes para justificar el aumento a RD\$10,000.00 de la suma acordada originalmente por el Juez del Primer Grado, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal:

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Laureano Espinal en los recursos de casación interpuestos por Jesús Encarnación Cabrera, Pedro Rosario y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por Jesús Encarnación Cabrera y Pedro Rosario; Tercero: Casa la mencionada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a Juan Laureano Espinal, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Cuarto: Compensa las costas.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente senencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del dia, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

at also offer to have the street had a rest and

Fdo.- Miguel Jacobo.-

# SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 16

Sentencia impugnada: Sentencia de la 1ra., Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra., Instancia del D.N. en fecha 12 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Aquiles Feliz, Erwin Leffeld, Unión de

Seguros C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Avbar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aquiles Feliz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29161, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Carretera Sánchez, Kilómetro 1:; Erwin Leffeld, dominicano, mayor de edad, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, a sentencia dictada en atribuciones correcionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia

impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo personas con lesiones corporales, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así; 'Falla: Primero: Défecto contra el nombrado Aquiles Felix Feliz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por la Dra. Luz Neftis Duquela, a nombre y representación de Aquiles Felix Feliz, Erwin Leffeld y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 5270 del 28-4-78, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (grupo 3), cuyo dispositivo dice asi: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Aquiles Felix Feliz, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se condena al nombrado Aquiles Felix Feliz, a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco

Pesos Oro) y un mes de prisión por violación al artículo 139 de la ley 241, y al pago de las costas; Tercero: En cuanto al nombrado Omar R. Bairán Michelen se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado en ninguna de sus partes la ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Omar R. Bairán Michelen, por estar de acuerdo con la lev: Quinto: Se declaran de manera solidaria a los nombrados Aquiles Felix Feliz y Erwin Leffeld, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos) en favor del nombrado Omar R. Bairán Michelen, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; Sexto: Se condena de manera solidaria a los nombrados Aquiles Felix Feliz y Erwin Leffeld, al pago de los intereses legales sobre el principal a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; Séptimo: Se condena solidariamente a los nombrados Aquiles Felix Felix y Erwin Leffeld, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del nombrado Félix Jáquez Liriano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se declaran la presente sentencia común, oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; en la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: Tercero: Condena, solidariamente a Aquiles Félix Feliz v Erwin Leffeld, al pago de las costas civiles de la alzada, distraídas en provecho del Lic. Feliz M. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de marzo de 1981, una sentencia cuvo dispositivo es el siguiente: 'Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Omar R. Bairán Michelen en los recursos de casación interpuestos por Aquiles Félix, Erwin Leffeld y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia indicada y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado; y Tercero; Compensa las costas entre los recurrentes y el interviniente'; d) que aportada por envío.

intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "FALL: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Aquiles Felix Feliz, portador de la cédula de identidad personal No. 29161, serie 18, residente en el Kilómetro 10 de la Carretera Sánchez Bo. INVI, S.D., por no comparecer a la audiencia estando legalmente citado, SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Aquiles Felix Feliz, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se condena al nombrado Aquiles Felix Feliz, a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos) y un mes de prisión por violación al artículo 139 de la ley 241, y al pago de las costas; Tercero: En cuanto al nombrado Omar R. Bairán Michelen, se le descarga de todas responsabilidad penal por no haber violado en ninguna de sus partes la ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Omar R. Bairán Michelen, por estar de acuerdo con la ley; Quinto: Se declaran de manera solidaria a los nombrados Aquiles Felix Felix y Erwin Leffeld, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor del nombrado Omar R. Bairán Michelen, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de propiedad; Sexto: Se condena de manera solidaria a los nombrados Aquiles Felix Felix, y Erwin Leffeld, al pago de los intereses legales sobre el principal a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; Séptimo: Se condena solidariamente a los nombrados Aquiles Felix Feliz y Erwin Leffeld, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando en distracción en provecho del nombrado Feliz Jáquez Liriano, quien afirma estando avanzado en su totalidad; Octavio: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo así se pronuncia, ordena, manda y firma'; TERCERO: Se condena solidariamente a los señores Aquiles Felix Felix y Erwin Leffeld al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente";

Considerando, que Erwin Leffeld S. puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exigen a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; 'que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios, que regularmente admitidos en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de noviembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 116-209, conducido por Aquiles Felix Feliz, transitaba de Este a Ceste por la Avenida Independencia al llegar próximo al matadero, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 134-499, conducido por Omar Bairán Michelen, que transitaba por la misma vía y dirección resultando los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no transitar a una distancia razonable detrás al vehículo que le precedía, lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Aquiles Felix Feliz, el delito de violación del artículo 123 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos sancionado en la letra d) del mismo texto legal, con multa no Menor de \$5.00 pesos ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente de cinco pesos RD\$5.00; la Cámara a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Omar R. Bairán Michelen, constituido en parte civil daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

STAN STAN STANS

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Erwin Leffeld y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Aquiles Felix Feliz y le condena al pago de las costas penales.—

Fdos. – Néstor Contín Aybar. – Fernando E. Ravelo de la Fuente. – Leonte Rafael Alburquerque C. – Máximo Puello Renville. – Abelardo Herrera Piña. – Octavio Piña Valdez. – Federico Natalio Cuello López. – Rafael Richiez Saviñón. –

Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sefiores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo. —

The state of the s

et e. . General de para l'Arrago an altre de l'arrect de l'arrago de l'arrago

### SENTENCIA DE FECHA 19 DE OCTUbre del 1987 Nº 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Darío A. Báez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y/o Estado Dominicano y Seguros San Ra-

fael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Mercedes de la Cruz Lora, Clemencia de la

Cruz, Isabel Ruiz Rios y Milady Ledesma.

Abogado(s): Dr. Eladio Pérez y Jiménez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre de 1987, año 144º de la Indpendencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío A. Báez, dominicano, mayor de edad, soltera, chofer, cédula No. 32536, serie 18, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, casa número 4 del Sector de los Tres Brazos, de esta ciudad, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y/o Estado Dominicano, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en la casa número 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1986, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia

impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los interviniente del 10 de abril de 1987, Mercedes de la Cruz Lora, dominicanos, mayor de edad, soltera, estudiante cédula No. 324129, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Rafael A. Sánchez, casa número 115 de esta ciudad; Clemencia de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 329104, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Rafael A. Sánchez, casa No. 115 de esta ciudad; Isabel Ruiz Rios, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Rafael A. Sánchez, casa No. 115 y Milady Ledesma, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2727, serie 17, domiciliada y residente en la calle 10 casa número 25 de la urbanización Alma Rosa de esta ciudad; firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula número 11668, serie 22:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo y 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 14 de mayo de 1985, a nombre y representación de Darío A. Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Ra-

fael, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Pronuncia el defecto en contra del nombrado Darío A. Báez por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 30 de abril de 1985, no obstante citación legal; Segundo: Declara al nombrado Darío A. Báez, portador de la cédula de identidad No. 32536, serie 18 residente en la calle 24 de abril No. 4, los Tres Brazos, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el maneio o conducción de vehículos de motor, en periuicio de Clemencia de la Cruz curable en seis meses, en perjuicio de Mercedes de la Cruz curable en treinta (30) días y de Isabel Ruiz Ríos, curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en violación a los artículos 49 letra b) y c) 65, 74 letras a) y d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setentaicinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Tercero: Declara al nombrado Mercedes de la Cruz no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio: Cuarto: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles hechas en audiencia por Clemencia de la Cruz, Mercedes de la Cruz, Isabel Ruiz Ríos, y Milady Ledesma, por intermedio del Dr. Eladio Pérez Jiménez en contra del señor Darío A. Báez, por su hecho personal, de la Oficina Nacional, de Transporte Terrestre v/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del acc dente por haber sido hecha de acuerdo a la Lev; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constituciones en partes civiles, condena al señor Darlo A. Báez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) v/o Estado Domincano en sus enunciadas calidades, al pago solidario a) de una indemnización de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Clemencia de la Cruz, como justa reparación por los daños materiales y morales, lesiones físicas por ésta sufridos; b) de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Mercedes de la Cruz, como iusta reparación por los daños materiales y morales (lesiones

físicas) por ésta sufridas; c) de una indemnización de R:D\$2,500.00 (Dos MII Quinientos Pesos Oro) a favor y provecho de Isabel Ruiz Rios, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos d) de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor y provecho de la señora Milady Ledesma, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por el Jeep placa No. JO1-0588, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) de las cosas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre y representación de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; Séptimo; Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. FO1-0070, chasis No. 519220 mediante póliza No. 01137438, que vence el día 25 de iunio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 modificado de la Lev 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley: SEGUNDO: Procura el defecto contra el prevenido Darío A. Báez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TER-CERO: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal 5to, en lo que se refiere a las indemnizaciones de Clemencia de la Cruz y Mercedes de la Cruz, rebaja la primera de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos Oro) a RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) y la segunda de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); CUATRO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al pago de las costas penales al prevenido Dario A. Báez y conjuntamente con la persona civilmente responsable Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) v/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,;

Considerando, que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicanoo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

### En cuanto al recurso del prevenido Darío A. Báez

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de iuicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 12:30 de la tarde del día 8 de enero de 1984, mientras el autobús placa No. P01-0070, conducido por Darío A. Báez, transitaba de Norte a Sur por la calle número "39" del Ensanche La Fe de esta ciudad, al llegar a la intersección de la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad se produjo una colisión con el Jeep placa número JO1-0588, que conducido por Mercedes de la Cruz Lora, transitaba de Este a Oeste por esta última vía: b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales; Clemencia de la Cruz Lora, que curaron en seis meses; Mercedes de la Cruz, que curaron en treinta días, Isabel Ruiz Rios, que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir la marcha o detener su vehículo al llegar a la intersección de las calles cuando va el otro vehículo la había ganado, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare veinte días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar a dicho prevenido a RD\$75.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Lev:

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentancia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Mercedes de la Cruz Lora, Clemencia de la Cruz, Isabel Ruiz Rios, y Milady Ledesma, en los recursos de casación interpuestos por Darío A. Báez, Oficina Nacional de Transporte Terreste (ONATRATE) y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1986, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Declara nulo los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicaño y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Darío A. Báez; Cuarto: Condena a Dario A. Báez al pago de las costas penales y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestres (ONATRATE) y/o Estado Dominicano a las civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Com pañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los tér minos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contin Aypar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mi Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

of professional seasons of the second second second

the country of the second seco

The state of the s

with the state of the state of

THE RESERVE AND A PERSON OF THE PARTY OF THE

en er frankright i den mehroner, stombilden 10 til 19 10 juni 1900 til 1900 til 1900 til 1900 20 til 1900 til 1900 til 1900 til 1900 til 1900 til 1900 til

Ship to high to be the state of the said

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 18 Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Leonardo Silverio Núñez, Máximo A. Martinez Mercado y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s): Abogado(s):

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Silverio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 4 No. 29, Barrio Padre Las Casas, Puerto Plata, cédula No. 29496, serie 37; Máximo Antonio Martínez Mercado, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Puerto Plata cédula No. 34995, serie 37 y Seguros Pepin, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por o la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de noviembre de 1980

cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República: Principal Educated Linformation to be the Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús J. Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el auto dictado en fecha 20 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las lyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después, de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de

la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 8 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Admite en las formas los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Juan Bautista Cambero, quien actúa a nombre y representación de Leonardo Silverio Núñez, Máximo Antonio Martínez M., y Cía., de Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el señor Leonardo Silverio Núñez contra sentencia de fecha Ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Leonardo Silverio Núñez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha la cual fue legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Leonardo Silverio Núñez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 96 de la ley 241, de 1967 (Homicidio Involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de Motor), en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de José Martínez, en consecuencia se condena a sufir la pena de dos (2) años de Prisión Correccional y al pago de las costas; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Julia Martínez Reyes, en su calidad de hermana del occiso, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra el nombrado Leonardo Silverio Núñez, Máximo Antonio Martínez Mercado y la Cía., de Seguros Pepín, S.A., en cuanto condena a Leonardo Silverio Núñez y Máximo Antonio Martínez Mercado, al pago solidario de una in-demnización de Venticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; Cuarto: Condena a Leonardo Silverio Núñez y, Máximo Antonio Martínez Mercado, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a Leonardo Silverio Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible, a la Cía, de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Máximo Antonio Martínez Mercado'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonardo Silverio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, así mismo pronuncia el defecto contra éste último en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; TERCERO: Modifica el Ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Leonardo Silverio Núñez, a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), de multa solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal 5to. de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Leonardo Silverio Núñez, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a las personas civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Máximo A. Martinez Mercado y Seguros Pepín, S. A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, por lo que procede declarar su nulidad como lo establece el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el 23 de mayo de 1979 en horas de la noche, mientras el prevenido recurrente Leonardo Silverio Núñez, conducía el autobús placa No. 303-680 que transitaba de Norte a Sur por la Avenida 27 de Febrero de la ciudad de Puerto Plata, al llegar a la esquina José Eugenio Kunhardt se estrelló contra la parte trasera de la camioneta placa No. 537-310 atropellando a José Martínez quien se encontraba al lado de éste último vehículo, causándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar violentamente a su derecha sin advertir la presencia de la camioneta que se encontraba estacionada:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley no. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en el inciso de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.0° a RD\$2,000.00, si los golpes y heridas causaren la muerte de una o más personas, como sucedió en la especie, que al condenar a Leonardo Silverio Núñez, a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstanias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a María Julia Martínez Reyes, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenarlo al pago de tales sumas en favor de dicha parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugna no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulos los recursos de casación de Máximo A. Martínez Marcano y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Leonardo Silverio Núñez y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que ue certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

ALTHOUGH COME COME FOR A SECURIT ON A PROPERTY OF A SECURIT

# SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Antonio Alba Ramírez y Seguros San

Rafael, C. por A.,

Abogado(s): Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M.

Mateo de Cabrera.

Recurrido(s): Abogado(s): Interviniente(s):

Abogado(s):

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Alba Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Horacio Alix No. 1 de esta ciudad, cédula No. 186671 serie 1ra., y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360 serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada

ningún medio de Casación;

Visto el escrito del 1º de junio de 1987 de los intervinientes José María Tavarez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29609 serie 54 y María Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, ambas domiciliadas y residentes en la calle Jesús de Galindez No. 88, de esta ciudad, suscrito por sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera cédula No. 82534 serie 31 y Olga M. Mateo de Valverde, cédula No. 39319 serie 47:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que se refiere consta al que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 17 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuesto por A) el Dr. Néstor Díaz Fdez, en fecha 31 de enero de 1986, a nombre y representación de José Ant. Alba Ramírez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia de fecha 17 de enero de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José Antonio Alba Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Personal No. 6671, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix No. 1 (disque seco), Ens. Ozama; Culpable de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley 241, golpes y heridas,

causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, (conducido temarario o descuidada) golpes y heridas curables de Seis a Ocho (6 a 8) meses en perjuicio de José Rodríguez Tavarez Rodríguez, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa; Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de María Alt. Rodríguez y José María Tavarez, a nombre y representación de su hijo menor José Ant. Alba Ramírez, por su hecho personal y como persona civilmente responsable al pago de la indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de José María Tavarez y María Altagracia Rodríguez, por los daños y lesiones ocasionados a su hijo menor José Guillermo Tavarez Rodríguez en dicho accidente; Cuarto: Se condena al mismo al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Se condena a José Antonio Alba Ramírez en su doble calidad al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Olga Mateo de Valverde y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente' .- Por haber sido de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Ant. Alba Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido José Antonio Alba Ramírez, al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Olga Mateo de Valverde y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehiculo que ocasionó el accidente":

Considerando, que Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, por lo que procede declarar su nulidad como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 15 de febrero de 1985 en horas de la noche, mientras el prevenido José Antonio Alba Ramírez, conducía el Automóvil placa No. P071-339 atropelló al menor José G. Tavarez Rodríguez, causándole lesiones cura-bles de 6 a 8 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por salir de su casa dando marcha en retroceso sin tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar al menor que se encontraba en la calle; Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionando en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Lev:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho ocasionado a José María Tavarez y María Altagracia Rodríguez, partes civiles constituidas, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de dichas partes civiles a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383

del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a José Maria Tavarez y Maria Altagracia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Alba Ramírez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de José Antonio Alba Ramírez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas últimas en favor de los Dres., Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo del Valcerde, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

THE PARTY OF THE PARTY STATE OF THE PARTY OF

# SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1987 No. 20

Sentencia impugnada: de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1985.

Materia: Corresccional.

Recurrente (s): Víctor J. Castillo Calderón, Eladio Castillo y Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Recurrido (s): Abogado (s):

Interviniente (s): Juan Tomás Pacheco y Juan L. Pacheco

Ramírez.

Abogado (s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.

#### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor J. Castillo Calderón, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Interior Rosa Duarte No. 4-A, Los Mina de esta ciudad, cédula No. 8323, serie 75; Eladio Castillo, dominicano, mayor de edad, propietario, domicialiado en la calle Interior Rosa Duarte No. 4, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 15265, serie 28, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de noviembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de los intervinientes Juan Tomás Pacheco Cordero y Juan Lantigua Pacheco Ramírez, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, cédulas Nos. 347886 y 349998, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 20 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representanción de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 27 de abril de 1987, firmado por su abogado:

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Rafael Richiez Saviñón, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y un vehículo con daños materiales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre lós recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, de fecha 1ro. de febrero de 1985, a nombre y representación de Víctor J. Castillo C., Eladio Castillo, y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha

26 de enero de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Víctor J. Castillo Calderón, portador de la cédula de Identidad No. 323075, serie 1ra., residente en la calle Interior Rsa Duarte No. 4-A, Los Mina, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción del vehículo de motor, en perjuicio de Juan Tomás Pacheco, que le produjera lesión permanente, en violación a los arts. 49 letra d) 61, 65 y 96 letra b) inciso 1ro., de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se dondena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara al nombrado Juan Tomás Pacheco, no culpable, de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los nombrados Juan Tomás Pacheco y Juan Lantigua Pacheco Ramírez, por intermedio del Dr. Porfirio Chahin Tuma, en contra de Víctor J. Castillo Calderón, por su hecho personal, de Eladio Castillo, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Víctor J. Castillo Calderón y Eladio Castillo, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Juan Tomás Pacheco, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesión permanente) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a favor y provecho de Juan Lantigua Pacheco Ramírez, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por la camioneta placa No.L-02-2200, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr.

Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representanción del prevenido Víctor J. Castillo Calderón y de Eladio Castillo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta marca Mazda placa No. LO3-1350, chasis No.BTA-65-53751, mediante la póliza No. SD-A-32549, con vigencia desde el 24 de noviembre de 1983, al 24 de noviembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la Ley No.4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor' .- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al pago de las costas penales al prevenido Víctor J. Castillo Calderón, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Eladio Castillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chachin Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente":

Considerando, que Eladio Castillo puesto en causa como civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede que sean declarados nulos:

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de mayo de 1984, mientras el vehículo placa No. LO3—350 conducido por Víctor J. Castillo Calderón, transitaba en dirección de Sur a Norte por la avenida

San Vicente de Paul de esta ciudad, al llegar a la esquina que esta vía formada con la carretera de Mendoza, chocó la camioneta placa No. LO2-2200 conducida por Juan Tornás Pacheco Cordero, que transitaba de Norte a Sur por la avenida precitada; b) que con motivo del hecho resultó con una lesión corporal permanente Juan Tomás Pachecho Cordero, que le ocasionó la pérdida de la visión del ojo derecho; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Víctor J. Castillo Calderón, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo oportunamente para evitar el accidente, violando el semáforo cuando estaba en rojo, hasta colindir la camioneta, no obstante haberla visto estacionada correctamente en la intersección aludida con las luces direccionales puestas, en espera de que el semáforo le diera paso;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Víctor J. Castillo Calderón, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) del mencionado texto legal con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 acoglendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le

aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que de igual manera, la Cámara Penal mencionada dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Tomás Pachecho Cordero constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, dicha Cámara Penal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Tomás Pacheco Cordero y Juan Lantigua Pachecho Ramírez, en los recursos de casación interpuesto por Víctor J. Castillo, Eladio Castillo y Seguros Patria, S.A., contra la

sentencia dictada el 26 de noviembre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anteror del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Eladio Castillo y Seguros Patria, S.A., contra la la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de casación del prevenido Víctor J. Castillo, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Eladio Castillo al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Porfirio Chachin Tuma, avanzado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

The first of the constant of t

SENTENCIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de febrero de 1987.

Materia: Penal.

Recurrente(s): Modesto D'Oleo Montero.

Abogado(s): Dres. Hermógenes López Peña y José Rafael

Helena Rodríguez. Recurrido(s):

Abogado(s): Interviniente(s):

Abogado(s):

## DIOS. PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contír Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto D'Oleo Montero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 8646, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taria de la Corte a-qua, del 4 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Nelson Duarte Segura, cédula No. 147477 serie 1ra., en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 202 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley 302 del 30 de junio de 1966; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento contra el Lic. Servio T. Mancebo Pérez, Modesto D'Oleo Montero, Wascar Darío Guerrero A., y Hsenyu Chou; por el hecho de haber violado los artículo 167 y siguientes de la Ley No. 3489 para el régimen de las aduanas, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1966 Sobre Contrabando, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1986, en sua atribuciones correccionales una sentencia cuvo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siquiente: FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Suárez Segura a nombre y representación del señor Modesto D'Oleo Montero contra sentencia de la Tercera Camara Penal de fecha 4 de diciembre de 1986, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo dice asi FALLA: PRIMERO: Desglosa y deia abierta la acción publica en cuanto a un tal Chichi, para ser posteriormente por encontrarse prófugo; SEGUNDO: Declara al nombrado Modesto D'Oleo Montero. portador de la cédula de identidad No. 8648, serie 14 residente en la calle Hermanas Mirabal No. 15, Los Mameyes, ciudad. Culpable del delito de evasión de impuesto hecho previsto y sancionado por el artículo 202 de la Ley No. 3489. modificada por la Ley No. 302 de fecha 30 de junio de 1986, para el Regimen de las aduanas y en consecuencia condena al mismo al pago de una multa de RD\$89,158.30 (Ochenta y Nueve Mil Ciente Cincuenta y Ocho con Treinta Centavos Oro) y al pago de las costas penales; TERCERO: Declara a los nombrados Lic. Servio Tulio Mancebo Pérez, portador de la cédula de identidad No 81, serie 69, residente en la calle

Sócrates Nolasco No. 8, Naco, ciudad, Carlos Augusto Marte Marión, portador de la cédula de identificación Real, ciudad, Wascar Darío Guerrero Aguasvivas, portador de la cédula de identidad No. 28954, serie 3, residente en la calle Italia, Edif. 2, Apto. 2-2, ciudad y Hsen Yu Chou, portador de la cédula de identidad No. 446288, serie 1ra., residente en la Av. Sarazota, Condominio Bella Vista, Edif. D. Apto. 8-D 8vo. piso, ciudad No culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia descarga a los mismos de todas responsabilidad penal por no haberlos cometido; costa de oficio en cuanto a éstos se refiere; y CUARTO: Ordena la devolución del cuerpo del delito que figura en el expediente consistente en 488 bultos de mercancías variadas ocupadas por la Dirección General de Aduanas mediante allanamiento a su propietario Horizontes Dominicanos, C. por A., y/o Hsien Yu Chou, previo pago de los impuestos dejados de pagar, por la cantidad de 575 bultos de mercancias variadas, introducidos al país sin el pago de los impuestos correspondientes ascendientes a RD\$44,579.15 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Setentinueve con Quince Centavos), en aplicación a lo establecido en el artículo 199 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 302 de fecha 30 de junio de 1966 para el Régimen de las Aduanas; por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a las reglas del procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se condena al prevenido Modesto D'Oleo Montero, al pago de las costas penales;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguiente alegatos: que su recurso de casación esta fundamentado a los fines de que sea revocada la sentencia dictada en su contra, porque no era consignatorio de meroancias, sino un empleado de una agencia de aduanas; y por madato realizó una diligencia propia de sus atribuciones, como empleado; que no se estableció en las jurisdicciones de juicio que él, falsificara documentos ni sabía que estaba haciendo uso de documentos falsos o fraudulentos, que los trámites con relación a las mercancias fueron realizados mediante la presentación de documentos legales y que la única falta que existió fue la falta de firma de la cajera, por lo que la irregularidad no podría imputársele; y que no ha violado las disposiciones de la Ley que le fue aplicada, por no haber

introducido ni intentado introducir mercancías, ya que no era el consignatario de las mismas, que no se ha establecido que él falsificara ningún documento, que las mercancías salieron en forma libre y normalmente de los depósitos de la aduana con documentos legales, en camino abiertos, y las mismas fueron localizadas en almacenes, que no son de su propiedad ni fue el quien condujo la mercancía, ni quien la sacó de la aduana ni la persona que tramitó los documentos; por tanto la sentencia impugnada debe ser anulada, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua fundándose en los documentos y declaración de testigos y la del prevenido, ha comprobado lo siguiente: que el prevenido Modesto D'Oleo, recibió determinada suma de dinero para retirar y trasladar mercancías del mueble de Haina a los Almacenes de Horizontes Dominicanos; que esa mercancías fueron retiradas del muelle en forma irregular y habiéndose falsificado dos formularios Ref. 15 de pago aduanal para no pagar los derechos arancelarios de 575 bultos de los cuales fueron incautados 488;

Considerando, que corresponde a los Jueces del fondo la apreciación del valor de las pruebas y de los elementos de convicción; que en uso de esa facultad que tienen dichos jueces en materia penal para apreciar los hechos y circunstancias que lo rodean, lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ocurre en el caso, pudieron como lo hicieron declarar al prevenido recurrente, culpable del delito de evasión de impuestos previstos y sancionado por los artículos 202 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 302 del 30 de junio de 1966; que la Corte a-qua, al confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$89.158.30, igual al duplo de la suma dejada de pagar, hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegados invocados, carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto D'Uleo Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente

al pago de las costas;

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

De al lancing of a land of copy of the case of the case of the case of

antal serve on the server of t

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

the surface of the su

certifico - (Fdo). Miguel Jacobo -

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 22 Sentencia impugnada: de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Gerardo A. Cabrera Martínez, Gumercindo L.

Cruz Peña y Seguros Pepín, S.A., Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido(s): Abogado(s)

Interviniente(s): Luis Ernesto Fernández.

Abogado(s): Rafael Cornielle

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustutito de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de octubre del año 1987, año 145º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerardo A. Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 31 Oeste No. 12-A del Ensanche Luperón de esta ciudad, Cédula No. 12179, serie 45; Gumercindo L. Cruz Peña Cédula No. 7808, serie 45; y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales al 31 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cornielle, en representación de la Dra. Irlanda Maria Olivero de Cornielle, cédula No. 12699, serie 18, abogado del interviniente Luis Ernesto Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 35054, serie 1ra., domiciliado en la calle General Cabral No. 22 de la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República; Vista el acta de los recursos levantada el 9 de octubre de 1985, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Cayetano Peguero Bodden, cédula No. 269183, serie 1ra., por si y por el Dr. Rafael L. Marquez, en representación de los recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios que se

indican más adelante:

Visto el escrito del interviniente Luis Ernesto Fernández, del

30 de junio de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 de octubre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1983, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Espinosa Acosta, en fecha 19 del mes de agosto de 1983, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla; primero: Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido como es de derecho a la audiencia celebrada al efecto por éste tribunal en fecha 28 de junio de 1983, no obstante fuera legalmente citada; Segundo: Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Gerardo A. Cabrera Martínez y José Ml. Báez Cordero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 28 de junio de 1983, no obstante fueran legalmente citados; Tercero; Se declara al nombrado Gerardo A. Cabrera Martínez, portador de la cédula peronal No. 12179, serie 45, domiciliado en la calle 31 Oeste No. 12-A, Ens. Luperón, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor. causados en perjuicio de Luis E. Fernández, curables después de 45 y antes de 60 días, de Miledys Polanco, curables antes de 10 días y de Heroína Arias, cuya curación es indeterminada, en violación a los artículos 49 letra c) 61, 65 y 74 letra f) de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa de (RC\$50.00 Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Declara al nombrado José Ml. Báez Cordero, portador de la cédula de identidad personal No. 49634, serie 2da., residente en la Sección Canástica Km. 2 casa No. 4 San Cristóbal, D. N., no culpable del delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el Sr. Luis Ernesto Fernández, por intermedio de la Dra, Yrlanda María Olivero de Cornielle, en contra de los prevenidos, Gerardo A. Cabrera Martínez y José MI. Báez Cordero, por sus hechos personales, en contra de los señores Gumersindo L. Cruz Peña y Domingo Pinales, en

sus calidades de persona civilmente responsables y la declaración de la puesta en causa de las Compañías de Seguros Pepín, S. A., y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente por haberse hecho conforme a la ley; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Gerardo, A. Cabrera Martínez, y al señor Gumersindo L. Cruz Peña, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Luis Ernesto Fernández, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Luis Ernesto Fernández, por intermedio de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, en contra de Domingo Pinales, por improcedentes y mal fundadas; Octavo Condena a la parte civil constituida que sucumbe Luis Ernesto Fernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan R. Ramos Pimentel, abogado en representación de Domingo Pinales, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros (SEDOMCA), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Declara la presente sentencia común, y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser éste la entidad aseguradora del autobús Marca Daihasut, placa No. FOI - 1429 para el año 1982, chasis No. 15439, mediante póliza No. A-109326/FJ, con vencimiento del 10 de marzo de 1982, al 10 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 mod. de la ley No. 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; TERCERO: condena al prevenido Gerardo A. Cabrera Martinez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona

civilmente responsable Gumersindo L. Cruz Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, lo siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de relación de los hechos que permitan calificar los hechos de la prescripción; falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; Tercer Medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio:- Violación del artículo 1153

del Código Civil;

Considerando, que en el desarrolllo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que el examen de la sentencia impugnada no revela ni se establecen las circunstancias en que se produjo el accidente, ni se exponen los hechos, sino que se transcriben las declaraciones de los coprevenidos, para sacar consecuencias de declaraciones, que no corresponden a la realidad; que en ninguna parte de la decisión de primer grado ni en la de la Corte a-qua se establece que el prevenido condujera su vehículo de manera descuidada y atolondrada, ni de la instrucción del prceso que figura en el expediente se infiere la existencia de elementos de juicio que permitan calificar los hechos de la prevención dentro del artículo 65 de la Ley No. 241; que en el aspecto civil la sentencia impugnada, al confirmar la de primera instancia fundamenta la asignación de daños y perjuicios por RD\$3,000.00 en provecho de Luis Ernesto Fernández, en el certificado médico donde consta que este sufrió lesiones físicas curables después de 40 y antes de 60 días, sin existir pruebas en el expediente que pudieran adificar al Tribunal de que efectivamente la parte reclamantes, a consecuencia de las lesiones sufridas padeció daños morales y materiales ascendentes a esa suma; que al codenar la sentencia impugnada a los recurrentes al pago de los intereses legales de la calidad acordada a título de indemnización supletoria a favor de la parte civil constituida, a

partir de la demanda en justicia, constituye un enriquecimiento ilícito y se incurre en violación del artículo 1153

del Código Civil; pero

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 15 de junio de 1982, mientras el vehículo placa No. FO1-1419 conducido por Gerardo, A. Cabrera Martínez transitaba en dirección de Oeste a Este por la Avenida Independencia de esta ciudad, al llegar frente al cine Avenida se produjo una colisión con el vehículo placa No. A63-0091, que conducido por José Manuel Báez Cordero transitaba de Este a Oeste por la misma avenida; b) que con motivo del hecho resultaron con lesiones corporales Luis E. Fernández, curables después de 45 y antes de 60 dias; Rafael Báez curables antes de 10 días; Miladys Polanco, curables antes de 10 días y Heroína Arias, de curación no definida; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Gerardo A. Cabrera Martínez, por no conducir su vehículo a una velocidad que le permitiera detenerse cuando otro vehículo que transitaba en sentido opuesto había girado hacía la izquierda;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Gerardo A. Cabrera Martínez ocasionó a Luis Ernesto Fernández, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia de primer grado, expresando que es la suma que se ajusta a los daños y perjuicios sufridos

por dicho agraviado:

Considerando, que finalmente, la confirmación pronunciada por la Corte a-qua contra el prevenido recurrente, de lo dispuesto en primera instancia, en cuanto al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización complementaria, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, no es de lugar en el presente caso la aplicación del artículo 1153 del Código Civil, sino de dar validez a la facultad que tienen los jueces, cuando se trata de la reparación acordada con motivo de un delito y según las circunstancias de la causa, de condenar al pago de intereses sobre dicha suma, a partir de la fecha fijada por la sentencia, a título de indemnización complementaria;

Considerando, que por lo procedentemente expuesto, se advierte que, la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por lo tanto, los alegatos mencionados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Luis Ernesto Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Gerardo A. Cabrera Martínez, Gumersindo L. Cruz Peña, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anteriores del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Terceros: Condena a Gerardo A. Cabrera Martínez al pago de las costas penales a éste y a Gumersindo L. Cruz Peña, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Yirlanda María Olivero de Cornielle, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General,-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

Id & telephores of Carlo

SENTENCIA DE FECHA 30 DE Octubre del 1987 Nº 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1985.-

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Tomás B. Canela Beltré, Ovidio Antonio Bonifacio y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s): Recurrido(s): Abogado(s):

Interviniente(s): Ignacia Montero Vda. Batista, Rafael Batista y C.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás B. Canela Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula Nº 23819, serie 89; Ovidio Antonio Bonifacio, dominicano, mayor de edad, y la Compañía Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos, le-

vantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1985, a requerimiento de la Dra. Nereyda Abréu, cédula No. 68415, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ignacia Montero Viuda Batista, Rafael Batista, dominicano, mayor de edad, casado, músico, portador de la cédula personal de identidad número 69301, serie 1ra., Miguel Angel Batista Monero, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, portador de la cédula personal de identificación número 155890, serie 1ra., Manuel Emilio Batista Monero, dominicano, mayor de edad, soltero, impresor, portador de la cédula personal de identidad número 189127, serie 1ra.: Daniel Antonio Batista Monero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad número 151916, serie 1ra., y Bienvenida Altagracia Batista Monero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad número 254469, serie 1ra., todos domiciliados y residentes en la case marcada con el número 366, de la calle Luis Reves Acosta, de la ciudad de Santo Domingo: del 3 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta : a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona y otras con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 23 del mes de abril del año 1984, por el Dr. Crespín Mojica, a nombre y representación de María Nicolás Santana Núñez, persona penalmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) En fecha 23 del mes de abril

del año 1984, por el Dr. Víctor Kalafe, a nombre y representación del Estado Dominicano; y c) en fecha 23 del mes de abril del año 1984, por el Dr. Furcy D'Oleo Ramírez, a nombre y representado del coprevenido Tomás Canela Beltré, de Ovidio Bonifacio y Tomasina Hernández, contra sentencia de fecha 11 de abril de 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Marino Nicolás Santana Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 8173, serie 68, residente en la Avenida, San Antonio No. 21 Los Alcarrizos de esta ciudad culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que la produjeron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Batista Fernández, en perjuicio de Tomás Bienvenido Canela, que le produjeron lesión permanente, de la menor Rosanna Alejandrina Fajardo, curables en 90 días, de Sixta Antonia Carrión Figueroa, curables después de 30 y antes de 45 días, de Victor Pinales, Manuel Bautista y Victor Rosario Pinales, curables antes de 10 días, en violación de los artículos 49, letra al, c) y d) e inciso 1ro., 65 y 74, letra al y bl de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Segundo: Declara la nombrado Tomás Canela Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 23819, serie 49, residente en la calle Mathama Gandhi No. 204 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que le produjeron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Batista Fernández, de la menor Rosanna Alejandrina Fajardo, curables en 90 días, de Víctor Pinales, Manuel Bautista y Víctor Rosario Pinales, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letras a) y c) e inciso 1ro., y 61 letra b) inciso 1ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Declara regulares y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en parte civiles hechas en audiencias: a) por el nombrado Tomás Bienvenido Canela

Beltré, Ovidio Antonio Bonifacio, Tomasina Hernández, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de la menor agraviada Rosanna Aleiandrina Fajardo, por intermedio del Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, representado por el Dr. Furcy Santana Núñez, por su hecho personal, del Estado Dominicano, en su calidad de persona civilr ente responsable, y la declaración de la puesta en causa c. a Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su cai. od de entidad aseguradora del vehículo productor del a "idente; y b) por los señores Ignacia Monero Vda. Batista, quicactúa en su calidad de esposa del finado Bienvenido Bau 'a Fernández, por Rafael Batista, Manuel Emilio Batista Monero. Daniel Antonio Batista Monero, Bienvenida Altagracia 3atista Monero, y Miguel Angel Batista Monero, quienes actum en sus calidades de hijos legítimos del finado Bienvenido Ba tista Fernández, por intermedio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra de los prevenidos Marino Nicolás Santana Núñez y Tomás Canela Beltré, por su hechos personales, del Estado Dominicano y Ovidio Antonio Bonifacio, en sus calidades de personas civilmente responsables respectivamente, y la declaración de las puestas en causas de las Compañías de Seguros San Rafael, C. por A., y Patria, S. A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la Lev: Cuarto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena: Primero: el prevenido Marino Nicolás Santana Núñez, por su hecho personal y al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de sentdas indemnizaciones de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3.000.00), a favor y provecho de cada uno de los señores Rafael Batista, Manuel Emilio Batista Monero, Daniel Antonio Batista Monero, Bienvenida Altagracia Batista Monero y Miguel Angel Batista Monero, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Batista Fernández; b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la señora Ignacia Monero Vda., Batista, como justa reparación por lo daños materiales y morales por ésta sufridos, a consecuencia de la muerte de su esposo quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Batista Fernández: c) de una indemnización de

Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de señor Tomás Canela Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas por éste sufridos; d) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor y provecho de la señora Tomasina Hernández, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos, a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hija menor Rosenna Alejandrina Fajardo; e) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Sixta Antonia Carrión Figueroa, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos; f) de una indemnización de Tres Mil Quiniento Pesos Oro (RD\$3,500.00). a favor y provecho del señor Ovidio Antonio Bonifacio, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el carro placa No. 207-578, de su propiedad; g) de los intereses legales de dichas sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y h) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres., Ramón E. Suazo Rodríguez y Orígenes D'Oleo Encarnación, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; y Segundo: Al prevenido Tomás Canela Beltré, por su hecho personal y al señor Ovidio Antonio Bonificacio, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario; a) de sendas indemnizaciones de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00(, a favor y provecho de cada uno de los señores Rafael Batista, Manuel Emilio Batista Monero, Daniel Antonio Batista Monero, Bienvenido Altagracia Batista Monero y Miguel Angel Batista Monero, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre quien en vida respondía a nombre de Bienvenido Batista Fernández; b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de la señora Ignacia Monero Vda. Batista, como justa reparación por los daños materiales y morales por ésta sufridos, a consecuencia de la muerte de su esposo quien en vida respondía al nombre de Bienvenido Batista Fernández; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados

a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el limite de las pólizas: a) a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 0-22404, chasis No. RD12011713, registro No. 143728, coproductor del accidente, mediante póliza No. 01172694, con vigencia desde el 17 de julio de 1980 al 17 de julio de 1981; y b) a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 207-578, chasis No. KE20-264405, registro No. 152992, co-productor del accidente, mediante póliza No.- 43159, con vigencia desde el 1º de septiembre de 1980 a 1º de septiembre del año 1981, de conformidad con los dispuesto por el artículo 10 modificado de la Lev No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor': Por haber sido hechos de conformidad con la lev: SEGUNDO: Confirma la sentencia en todas sus partes; TERCERO: Se condena a Marino Nicolás Santana Núñez, conjunta y solidariamente con el Estado Dominicano (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) y a Tomás B. Canela Beltré, conjunta y solidariamente con Ovidio Antonio Bonifacio, al pago de las costas civiles, con distracción y proyecho de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, asimismo, se condena a Marino Nicolás Santana Núñez, conjunta y solidariamente con el Estado Dominicano (Secretario de Estado de Obras Públicas v Comunicaciones), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Furcy D'Oleo Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia oponible a las Compañías de Seguros Patria, S. A., y San Hafael, C. por A., en cuanto a la demanda del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, y Oponible solamente en cuanto a la demanda del Dr. Furcy D'Oleo Ramírez, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser éstas las entidad aseguradoras de los vehículos causantes del accidente";

Considerando, que Ovidio Antonio Bonifacio, puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por À.,

puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los mefios en que se fundamenta sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio igualmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de noviembre de 1980, mientras el vehículo placa No. 01172694, conducido por Marino Antonio Núñez, transitaba de Este a Oeste por la calle 22, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 207578, conducido por Tomás B. Canela Beltré, de Norte a Sur por la calle 39; b) que con motivo del hecho, resultó muerto Bienvenido Batista Hernández y Rosanna Alejandrina Fajardo con lesiones corporales curables en 90 días, Sixta Antonia Carrión Figueroa, curables después de 30 y antes de 45 días y Víctor Pinales, Manuel Bautista y Víctor Rosario Pinales, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consiste la del prevenido recurrente, en conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió deternerlo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Tomás B. Canela Beltré, los delitos de homicidios por imprudencia y golpes y heridas por imprudencia previstos por el artículo 49 de la IEY 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su más alta expresión por el inciso primero del mencionado texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de 50.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a

la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rafael Batista, Manuel Emilio Batista Monero, Daniel Antonio Batista Monero, Bienvenido Altagracia Batista Monero y Miguel Angel Batista Monero, constituidos en parte civil, daños materiales, y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Ignacia Moreno Vda. Batista, Rafael Batista, Miguel Angel Batista Monero Daniel Antonio Batista Monero, Manuel Emilio Batista Monero y Bienvenido ALtagracia Batista Monero, en los recursos de casación interpuestos por Tomás B. Canela Beltré, Ovidio Antonio Bonifacio y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente falle; Segundo: Declara los recursos de Ovidio Antonio Bonifacio y la Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso de Tomás Canela Beltré y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Ovidio Antonio Bonifacio al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodráiuez abogado, de los intervinietes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Leonte R. Alburquerque C.-Máximo Peullo Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

# SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1987 Nº 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Víctor Inocencio Casilla Eneri, Félix María Guillén, Guillermo Nadal y Dominicana de Seguros, C. por

Abogado(s): Dr. José Maria Acosta Torres.

Recurrido(s): Abogado)s):

Interveniente(s): Ramón Alt. Suárez Castro.

Abogado(s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre del año 1987, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Inocencio Casilla Eneri, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Félix E. Mejía No. 171 de esta ciudad, Cédula No. 95674 serie 1; Félix María Guillén, dominicano, mayor de edad, domiciliado en calle Paraguay de esta ciudad; Guillermo Guerrero Nadal, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle L. No. 45 Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 49393 serie 1, y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 201—1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de noviembre de 1985 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 6 de junio de 1986 en la Secretaria de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación.

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de octubre de 1986, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los me-

dios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente Ramón Altagracia Suárez Castro, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle respaldo María Montez, Edificio 1, Apartado 3 de esta ciudad, Cédula No. 35260, serie 5, del 2 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788 serie 48:

Visto el auto dictado en fecha 30 de octubre del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic.

Juan Manuel Berroa, en fecha 18 de abril de 1985, a nombre y representación de el prevenido Víctor Inocencio Casilla, Guillermo Guerrero Nadal, persona responsable y la Cía, de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 21 de marzo de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Inocencio Casilla y la Compañía de Seguro Dominicana C. por A., (SE-DOMCA), por no haber comparecido a la audiencia del día 28 de enero de 1985, no obstante estar legalmente citados y emplazados por violación a la Ley 241; Segundo: Se declara culpable al nombrado Víctor Inocencio Casilla,, y, en consecuencia se condena a 3 meses de prisión correccional, por violación a la ley 241 en sus artículos 49 y 65, además se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al nombrado Rufino Congázlez Taveras Jiménez, y, en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna disposición de la ley 241; además se declaran las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Ramón Altagracia Suárez Castro, en su calidad de agraviado, através de su abogado constituido Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, en contra del prevenido Víctor Inocencio Casilla, en su calidad de conductor del vehículo marca Rambler, placa No. VOI-1453, que ocasionó el accidente, ocurrido en fecha 20 de abril del año 1983, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Ramón Paulino Arias, Guillermo Guerrero Nadal, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo marca Rambler, placa No. VOI-1453, y comitente del aludido prevenido, que causó el referido accidente, y la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Rambler, placa No. VOI - 1453, causante de los daños; asegurado mediante póliza No. 33395, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; Quinto: Se condena a los señores Víctor Inocencio Casilla y Guillermo Guerrero Nadal, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago solidario de Mil Quinientos Quince Pesos Oro (RD\$1,515.00), a favor del seror Ramón Altagracia Suárez Castro, distribuidos de la manera siguiente: a) Seiscientos Quince Pesos Oro

(RD\$615.00) suma empleada para el arreglo de su camioneta; b) Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) lucro Cesante por los diez días dejada de usar la camioneta por el señor Ramón Altagracia Suárez Castro, a razón de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) diarios, y c) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por motivo de despreciación sufrida por la camioneta del señor Ramón Altagracia Suárez Castro, por motivo del accidente: Sexto: Se condena a los señores Víctor Inocencio Casilla y Guillermo Guerrero Nadal, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización supletoria en favor del reclamante; Séptimo: Se condena a los señores Víctor Inocencio Casilla y Guillermo Guerrero Nada, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Guillermo Nadal, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros La Dominicana, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Rambier, placa No. VOI-1453, causante de los daños, asegurado mediante póliza No. 33395, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley: SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo, en el sentido de suprimir la prisión y condena al pago de una multa al prevenido Víctor Inocencio Casilla, (RD\$50.00), Cincuenta Pesos Oro; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Victor Inocencio Casilla, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Guillermo Guerrero Nadal, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes propone contra la

sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio:- Víctor Inocencio Casilla Eneri no ha cometido falta; Falta exclusiva de la víctima; Segundo Medio:-Falta de base legal; Falta de motivos, Motivos Vagos, Confusos y Contradictorios;

Considerando, que a su vez el interviniente propone la inadmisión de los recursos de Víctor Inocencio Casilla prevenido y Guillermo Nadal, persona civilmente responsable, por tardíos, en razón de que la sentencia impugnada les fue notificada por acto de Alguacil del 14 de febrero de 1986, e interpuesto el recurso el 21 de noviembre de 1986, después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente consta el acto de Alguacil mencionado, mediante el cual se les notificó la sentencia al prevenido y a la persona civilmente responsable el 14 de febrero de 1986 y como el recurso de casación lo interpusieron el 21 de noviembre de 1986, es obvio que el mismo se interpuso después de vencido el plazo de 10 días establecido por la Ley de la Materia y debe, por tanto, ser

declarado inadmisible:

Considerando, que en el acta de los recursos de casación y en el memorial de la recurrente, figura Félix María Guillén juntamente con Guillermo Guerrero Nadal, en calidad de persona civilmente responsable; que en razón de que el primero no aparece como parte condenada ni en la sentencia de primer grado ni en el fallo impugnado, su recurso carece de interés y debe ser declarado igualmente inadmisible;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., que esta en sus medios de casación alega en síntesis: que la sentencia ahora impugnada no contiene pruebas suficientes para establecer que el conductor Victor Manuel Casilla Eneri haya incurrido en falta; que el accidente se debió exclusivamente a la falta de la víctima, por haberse presentado al conductor de modo imprevisible; que la sentencia no contiene una exposición completa y detallada de los hechos que le permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que dicha sentencia es radicalmente nula y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de abril de 1988, mientras el vehículo palca UOI—1453 conducido por Víctor Inocencio Casilla transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar a la esquina con la calle 19, se produjo una colisión con el vehículo placa L67—0368, que conducido por Rufino González Taveras transitaba en dirección opuesta por la misma vía; b) que con motivo del hecho resultaron con lesiones corporales Víctor Inocencio Casilla y Ramón Paulino Arias, curables las de este último después de 10 y antes de 20 días; c; que el accidente se debió a la imprudencia de Víctor Inocencio Casilla Eneri por dar un viraje ocupándole la vía al vehículo que venía en sentido contrario:

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, es obvio que la Corte a-qua, al estimar que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, ponderó la conducta del otro prevenido, a quien no le atribuyó ninguna falta en el accidente y no incurrió por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la cuasa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; Primero: Admite como interviniente a Ramón Altagracia Suárez Castro, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Inocencio Casilla, Félix María Guillén, Guillermo Guerrero Nadal y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de Víctor inocencio Casilla Eneri, Guillermo Guerrero Nadal y Félix María Guillén; Tercero: Rechaza el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Cuarto: Condena a Víctor Inocencio Casilla Eneri al pago de las costas penales y a este y a Guillermo Guerrero Nadal al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Guillermo Antonio

Soto Rosario abogado del interviniente, quien afirma Compañia Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Leonte R. Alburquerque C.limites de la Póliza. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-

Miguel Jacobo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

#### REPUBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1987.

#### A SABER:

-	ág.
Recursos de casación civiles conocidos. Recursos de casación penales conocidos. Recursos de casación penales conocidos. Recursos de casación penales fallados. Causas disciplinarias conocidas. Causas disciplinarias falladas. Suspensiones de ejecución de sentencias. Defectos Exclusiones Recursos declarados caducos. Recursos declarados perimidos. Declinatorias Desistimientos Juramentación de Abogados. Nombramientos de Notarios. Resolución administrativas. Autos autorizados emplazamientos. Autos pasandos expedientes para dictamen. Autos fijandos causas. Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza. Sentencia sobre solicitud de fianza.	21 4 42 20 0 6 2 1 2 0 14 2 56 25 32 38 56 63 4
TOTAL	THE PARTY OF

## MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N., 30 de Octubre de 1987.